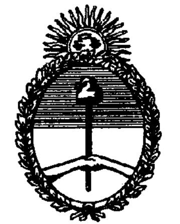
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 22 DE SETIEMBRE DE 1995 AÑO CIII $ 0,70

Nº 28.234

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

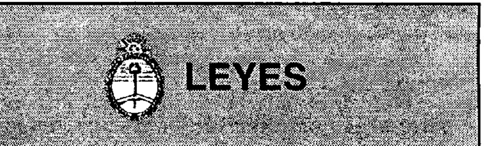
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351



FRANQUICIAS

Ley 24.537

Establécese un régimen de exención tributaria para las operaciones que se efectúen con el fin de privatizar empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas que pertenezcan total o parcialmente a los estados provinciales o las municipalidades.

Sancionada: Agosto 9 de 1995
Promulgada de Hecho: Setiembre 18 de 1995

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Estarán exentas de todo tributo las operaciones que se efectúen con el fin de privatizar empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas que pertenezcan total o parcialmente a los estados provinciales o las municipalidades.

Las operaciones a que se refiere el párrafo anterior son las que se realicen durante cada proceso de privatización y hasta su finalización, quedando comprendidos en las franquicias los tributos, incluidos los impuestos internos, que se indican a continuación, como así también las ganancias o resultados derivados de los mismos:

a) Las ventas de los activos de los entes, cualquiera sea su naturaleza jurídica, como unidad o en forma separada;

b) Los casos de reorganizaciones contemplados en el artículo 77 de la Ley de Impuestos a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

c) Todo otro que sea consecuencia de la implementación de modalidades de privatización análogas a las previstas por el artículo 17 de la ley 23.696;

d) Para el caso particular de los entes públicos provinciales y municipales, prestadores de servicios de saneamiento destinados a la provisión de agua y desagües, se aplicará lo dispuesto en la presente ley y, se los eximirá a partir del 1º de enero de 1993, del impuesto a las ganancias por cuatro ejercicios fiscales y del impuesto sobre los activos hasta el cese de su vigencia o, en ambos casos, hasta la finalización del proceso de privatización si ello se produce con anterioridad.

ARTICULO 2º — Todo ente provincial o municipal que con motivo de procesos de reestructuración administrativa y/o patrimonial sea declarado en estado de disolución o liquidación, estará exento de todos los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización tenga a su cargo la Dirección General Impositiva y la Administración Nacional de Aduanas.

Para gozar del beneficio indicado en el párrafo precedente la autoridad provincial o municipal remitirá al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos el último balance aprobado, un proyecto de balance de liquidación que detalle el estado del activo y del pasivo del ente sujeto a disolución y toda otra información o documentación que disponga el citado ministerio para resolver sobre la procedencia de la franquicia.

ARTICULO 3º — Los montos que perciban quienes se acojan a regímenes de retiro voluntario, establecidos por los estados provinciales o las municipalidades, sus empresas, organismos, dependencias, etcétera, gozarán de los beneficios contemplados en el artículo 4º del decreto 287 del 7 de febrero de 1992, si los regímenes mencionados observan características análogas a las de éste.

A los fines precedentes, los entes provinciales o las municipalidades solicitarán al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social quien resolverá dentro de los quince (15) días corridos de recibida la solicitud, si las características del régimen de retiro voluntario dispuesto, cumple con las condiciones exigidas en el párrafo anterior.

ARTICULO 4º — Los montos correspondientes a retiros voluntarios pagados, total o parcialmente, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, podrán gozar de los beneficios del artículo 3º cuando se verifiquen en forma concurrente las siguientes condiciones:

a) Que los montos totales o parciales hubieran sido percibidos por los beneficiarios a partir de la fecha de entrada en vigencia del decreto 287 del 7 de febrero de 1992;

b) Que se obtenga del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y dentro de los plazos que el mismo establezca, la conformidad a que alude el artículo antes mencionado y se comunique a los beneficiarios, antes del vencimiento del plazo que fije la Dirección General Impositiva para la presentación de la declaración jurada del período 1995, el tratamiento aplicable a los montos abonados por el concepto aludido.

ARTICULO 5º — Decláranse remitidas las deudas tributarias nacidas con anterioridad a la entrada en vigencia de las exenciones acordadas por la presente ley, siempre y cuando se cumplan a su respecto las condiciones exigidas por los artículos 1º, 2º y 3º.

ARTICULO 6º — El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos será el organismo de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

REGIMEN DE IDENTIFICACION PARA LOS RECIEN NACIDOS

Ley 24.540

Sancionada: Agosto 9 de 1995
Promulgada de Hecho: Setiembre de 1995

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Todo niño nacido vivo o muerto y su madre deben ser identificados de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 2º — Cuando el nacimiento aconteciere en un establecimiento médico asistencial público o privado, durante el trabajo de parto deberá identificarse a la madre, y producido el nacimiento y antes del corte del cordón umbilical, al recién nacido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º.

ARTICULO 3º — Cuando el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior pudiere importar riesgo para la integridad psicofísica de la madre o del niño, el profesional médico a cargo podrá disponer la postergación de la obtención de los calcos papilares para otro momento más conveniente, a la mayor brevedad, extremando las medidas necesarias para asegurar la indemnidad del vínculo madre-hijo.

ARTICULO 4º — En caso de prematurez, se procederá a la toma de los calcos papilares del recién nacido aunque no esté presente ningún surco transverso. Cuando éstos aparecieren, se procederá a la identificación antes del egreso del establecimiento médico asistencial.

ARTICULO 5º — En los supuestos no previstos en el artículo anterior, como son las malformaciones congénitas o de cualquier otra naturaleza, que impidan la identificación total o parcial conforme los procedimientos ordenados, el profesional asistente deberá dejar cons-

SUMARIO

tancia de ello en la ficha identificatoria. En el caso de identificación parcial se tomará el calco posible, dejando constancia en la ficha identificatoria del motivo que impide las tomas restantes.

ARTICULO 6° — La identificación deberá hacerse en una ficha única, numerada por el Registro Nacional de las Personas, en tres ejemplares, en la que constarán los siguientes datos:

— De la madre: nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad e impresión decadactilar.

— Del niño: nombre con el que se lo inscribirá, sexo, calcos papilares palmares y plantares derechos, y clasificación de ambos.

— Si el niño ha nacido con vida.

— Nombre, apellido y firma del identificador interviniente.

— Nombre, apellido y firma del profesional que asistió el parto.

— Fecha, hora y lugar del nacimiento y de la confección de la ficha.

— Calcos tomados al egreso.

— Datos del establecimiento médico asistencial: nombre y domicilio.

— Observaciones.

ARTICULO 7° — Si al momento del parto la madre no presentare documento que acredite su identidad, deberá hacerlo al dársele el alta médica. En caso de no presentarlo deberá dejarse constancia de ello en la ficha.

ARTICULO 8° — En partos múltiples se realizará el mismo procedimiento para cada uno de los recién nacidos.

ARTICULO 9° — La obtención de los calcos papiloscópicos deberá hacerse por personal idóneo dependiente de los establecimientos médico-asistenciales donde se produjera el nacimiento; su actuación se hallará subordinada al profesional médico a cargo en el momento del parto.

ARTICULO 10. — Los calcos dactilares de ambos pulgares de la madre y los calcos palmar y plantar derechos del recién nacido deberán tomarse nuevamente en las fichas identificatorias al egreso del establecimiento.

ARTICULO 11. — Cuando se retire el niño sin su madre deberán tomarse sus impresiones papilares y registrarse los datos personales de quien lo retire, tipo y número de documento de identidad, y las impresiones de ambos pulgares.

ARTICULO 12. — En caso de niños nacidos muertos o que fallecieren antes del alta del establecimiento médico asistencial, se procederá conforme los artículos 10 y 11.

ARTICULO 13. — Un ejemplar de la ficha identificatoria quedará archivado en el establecimiento asistencial. Los otros dos serán entregados a la madre o a quien retire al recién nacido, uno para la inscripción del nacimiento en el Registro Civil que lo remitirá al Registro Nacional de las Personas para su clasificación y archivo, quedando el restante en poder de la familia.

ARTICULO 14. — Sin perjuicio de la responsabilidad de las autoridades del establecimiento médico asistencial por el incumplimiento de la presente ley, el identificador y el profesional médico a cargo del parto son responsables por la protección e integridad de la identificación del binomio madre-hijo.

ARTICULO 15. — Cuando el nacimiento no acontezca en un establecimiento médico asistencial, la identificación de la madre y el niño deberá hacerse en ocasión de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil si se realiza dentro de los plazos legales.

ARTICULO 16. — Las provincias que tengan vigente un sistema de identificación de recién nacidos, continuarán con el mismo hasta tanto se implemente la presente ley.

ARTICULO 17. — Es autoridad de aplicación el Ministerio del Interior a través del Registro Nacional de las Personas y los organismos sanitarios jurisdiccionales que correspondan.

ARTICULO 18. — Sustitúyense del decreto ley 8204/63 los artículos 31 y 36 por los siguientes:

Artículo 31: El hecho del nacimiento se probará con el certificado del médico u obstétrica y con la ficha única de identificación.

Artículo 36: Si del certificado del médico u obstétrica surgiera que se trata de un nacido muerto o nacido con vida, aunque fallezca inmediatamente, se procederá a efectuar la identificación del recién nacido y se asentarán los hechos en los libros de nacimiento y de defunciones según corresponda.

ARTICULO 19. — Sustitúyese el artículo 242 del capítulo II del título II de la sección II del libro 1° del Código Civil por el siguiente:

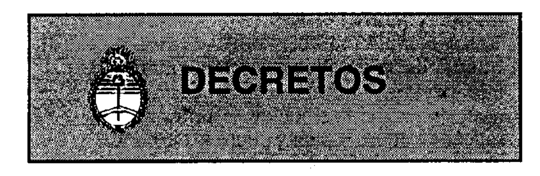
Artículo 242: La maternidad quedará establecida, aun sin reconocimiento expreso, por la prueba del nacimiento y la identidad del nacido. La inscripción deberá realizarse a petición de quien presente un certificado del médico u obstétrica que haya atendido el parto de la mujer a quien se atribuye la maternidad del hijo y la ficha de identificación del recién nacido. Esta inscripción deberá serle notificada a la madre salvo su reconocimiento expreso, o que quien hubiese denunciado el nacimiento fuere el marido.

ARTICULO 20. — La presente ley será de aplicación en todo el territorio de la República.

ARTICULO 21. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de sesenta días de su publicación.

ARTICULO 22. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.



DEUDA PUBLICA

Decreto 483/95

Modifícase el Decreto N° 1639/93, por el que se establecen procedimientos que garanticen el cumplimiento de pronunciamientos judiciales de obligaciones consolidadas en virtud de la Ley N° 23.982.

Bs. As., 20/9/95

VISTO la Ley N° 23.982, el Decreto N° 1639 del 4 de agosto de 1993 y la Resolución N° 1084 del 24 de setiembre de 1993 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1639/93 se dictó a los fines de agilizar el trámite de pago de la deuda consolidada, reconocida por sentencias judiciales firmes.

Que por ello se estableció un procedimiento dando oportunidad a los Tribunales actuantes para suscribir en sustitución del organismo deudor el formulario de requerimiento de pago, en cuyo caso la autoridad administrativa se encontraba obligada a dar curso a la orden de pago dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles.

Que la aplicación de dicho procedimiento demostró que en algunos casos no se cumplían íntegramente los recaudos impuestos por las normas vigentes, lo que ocasionó serios trastornos administrativos, que impidieron o retrasaron el pago de la deuda.

Que en otros supuestos ocurre que el acreedor no cumplimentó las obligaciones contenidas en la reglamentación, lo que impide la liquidación en el mencionado plazo de QUINCE (15) días hábiles.

Que la falta de intervención del ente deudor previa al pago de la deuda consolidada, demostró que el pago de algunas obligaciones puede determinar perjuicios al Estado Nacional al reexpresar la obligación en Dólares Estadounidenses aplicando un tipo de cambio que no corresponde, al existir la posibilidad de un doble pago y/o al cambiar la forma de pago elegida por el acreedor en sede administrativa, aspectos que no pueden ser controlados por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por desconocer las respectivas actuaciones.

Que por lo expuesto corresponde adecuar el procedimiento de ejecución de sentencias judiciales comprendidas en los términos de la Ley N° 23.982, de forma tal de garantizar el cumplimiento íntegro del pronunciamiento judicial, así como asegurar que dicho cumplimiento no importe un perjuicio para el Estado Nacional que el sistema actualmente vigente posibilitaría.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2° de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Elévase a CIENTO VEINTE (120) días corridos el plazo de NOVENTA (90) días fijado en el primer párrafo del artículo 1° del Decreto N° 1639/93.

Art. 2° — Sustitúyese el artículo 4° del Decreto N° 1639/93 por el siguiente:

"ARTICULO 4°. — Extinguido el plazo previsto, o en su caso, la prórroga concedida, el Tribunal de la causa estimará al ente deudor a que dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles le acredite haber diligenciado el formulario de requerimiento de pago de deuda consolidada, suscripto por acreedor y deudor, para lo cual deberá contar con la debida constancia de recepción por parte de la dependencia competente de la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS."

"Dentro del plazo de VEINTE (20) días corridos de recibido conforme dicho formulario —el que deberá ser acompañado de la copia certificada por autoridad administrativa del Oficio Judicial que intima su diligenciamiento— la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS deberá darle curso y disponer la acreditación a la orden del Juzgado, Secretaría y Autos de que se trate, de los BONOS DE CONSOLIDACION en la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA."

"En los casos en que se haya efectuado la opción de cobro parcial o total en efectivo, la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, deberá ordenar la acreditación a la orden del Juzgado, Secretaría y Autos de que se trate, en la entidad oficial correspondiente a la jurisdicción del Tribunal, de acuerdo al régimen de prioridades estatuido por el artículo 7° de la ley N° 23.982, sus normas reglamentarias y según los límites presupuestarios impuestos en la ley específica del ejercicio fiscal en curso. En estos casos no será de aplicación el plazo previsto en el párrafo anterior."

"La notificación al Tribunal de las acreditaciones de los pagos ordenados, será constancia suficiente de cancelación de la obligación."

Art. 3° — Déjase sin efecto el artículo 5° del Decreto N° 1639/93.

Art. 4° — Sustitúyese el artículo 6° del Decreto N° 1639/93 por el siguiente:

"ARTICULO 6°. — Recibida la intimación a que se refiere el artículo 4°, el ente deudor deberá verificar que la liquidación recibida se ajusta en todos sus términos a las normas vigentes, disponer la suspensión de la tramitación administrativa y proceder de la manera allí indicada. En caso de encontrarse radicadas las actuaciones en el ente de control, deberá solicitar la inmediata remisión de aquéllas a fin de dar cumplimiento a la intimación del Tribunal."

"Una vez cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 4° del presente, el ente deudor girará lo actuado a su órgano de control a fin de que tome la intervención que le compete, la que resultará posterior al acto de pago, en los términos de los artículos 101 y 102 de la Ley N° 24.156."

Art. 5° — Sustitúyese el artículo 7° del Decreto N° 1639/93 por el siguiente:

"ARTICULO 7°. — Para solicitar el pago de las deudas consolidadas derivadas de gestión judicial, los titulares de los derechos que hayan sido definitivamente reconocidos, deberán presentar la liquidación aprobada y firme de sus acreencias expresada en Pesos al 1° de abril de 1991, conforme lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 23.982."

"Las deudas consolidadas que se paguen en Moneda Nacional devengarán, a partir del 1° de abril de 1991, la tasa de interés promedio de Caja de Ahorro Común que publica el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, capitalizable mensualmente."

"Las deudas así consolidadas que se paguen total o parcialmente con BONOS DE CONSOLIDACION en Moneda Nacional, se cancelarán mediante la entrega de los citados bonos tomando en consideración su valor nominal."

"En caso que a opción del acreedor corresponda reexpresar la deuda en Dólares Estadounidenses, para la suscripción de BONOS DE CONSOLIDACION en esa moneda, se aplicará el tipo de cambio vendedor correspondiente *a la fecha de origen de la obligación* definida en el artículo 2° inciso g) del *Decreto* N° 2140/91, siguiendo a su respecto la metodología establecida en el artículo 14 inciso b) de dicho cuerpo legal. El importe resultante en Dólares Estadounidenses se consolidará sin intereses ni actualizaciones al 1° de abril de 1991, y se cancelará mediante la entrega de los citados bonos a su valor nominal."

"En ningún caso, el monto de la reexpresión de la deuda en Dólares Estadounidenses podrá superar al que resultaría de convertir el importe de la liquidación en Pesos al 1° de abril de 1991, por el tipo de cambio de PESOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO DIEZMILESIMOS ($ 0,9635) por Dólar Estadounidense."

A los fines de la reexpresión de la deuda a Dólares Estadounidenses, será de aplicación el Comunicado "A" 1912 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de fecha 18 de diciembre de 1991".

Art. 6° — Cuando la sentencia judicial condene al pago de una suma determinada de dinero, estableciendo el origen de la deuda en una fecha posterior al 1° de abril de 1991, no se reconocerán intereses sino desde esa fecha de origen, para lo cual deberá consignarse la misma en el campo "fecha" del Formulario de Requerimiento de Pago de Deuda Consolidada.

En estos casos, la opción del acreedor por percibir su crédito en BONOS DE CONSOLIDACION en Dólares Estadounidenses, importará la conversión de la deuda a esa moneda, aplicando el tipo de cambio vendedor en el mercado libre que corresponda a la fecha de origen establecida por la sentencia, consignándola en el campo "fecha" del Formulario de Requerimiento de Pago de Deuda Consolidada, a fin de que se reconozcan intereses sólo a partir de dicha fecha.

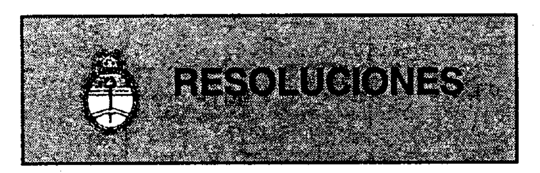
Art. 7° — Los Formularios de Requerimiento de Pago de Deuda Judicial Consolidada, aprobados por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1084 del 24 de setiembre de 1993, debidamente cumplimentados, y que a la fecha del presente permanezcan impagos en la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS serán cancelados por ésta.

Art. 8º — El ente deudor dará estricto cumplimiento a las disposiciones de la Resolución Nº 1146/93 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, verificando que no se haya modificado la forma de pago por la que optó el acreedor.

Art. 9º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 1084/93 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 10. — El presente decreto comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.



Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 294/95

Establécese que, las exportaciones para consumo de mercaderías constituidas por determinados metales preciosos, cualquiera que fuera su Posición Arancelaria (NCM), percibirán el reintegro de los importes que se hubieran pagado en concepto de tributos interiores en las distintas etapas de producción y comercialización.

Bs. As., 20/9/95

VISTO el Expediente Nº 031-003273/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que se ha observado como práctica habitual la transformación y posterior exportación de determinados metales preciosos, tales como el platino, el paladio, el rodio, el iridio, el osmio y el rutenio, los cuales, en virtud de no ser producidos en el ámbito del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), ingresan a la región tributando un Arancel Externo Común (A.E.C.) acorde con dicha condición.

Que se hace necesario determinar la base imponible, a los efectos de una correcta liquidación de los reintegros a la exportación, para las transformaciones industriales señaladas en el CONSIDERANDO anterior, cuando las mismas no son efectuadas por los importadores directos de los metales preciosos aludidos.

Que en consecuencia es preciso establecer un mecanismo que permita a las Autoridades aduaneras proceder a la liquidación de los reintegros de los importes que se hubieren pagado en concepto de tributos interiores en las distintas etapas de producción y comercialización.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios —t.o. en 1992— y en la Ley 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 101 de fecha 16 de enero de 1985, 1011 de fecha 29 de mayo de 1991 y 2275 del 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las exportaciones para consumo de mercaderías constituidas en todo o en parte por platino, paladio, rodio, iridio, osmio y rutenio ya sea como insumos, subproductos o manufacturas y cualquiera que fuera su Posición Arancelaria (N.C.M.), percibirán el reintegro de los importes que se hubieran pagado en concepto de tributos interiores en las distintas etapas de producción y comercialización, el que se aplicará sobre el valor FOB, FOR o FOT de la mercadería a exportar, neto del valor CIF, de su previa importación o neto del valor de compra en plaza de los insumos incorporados en la misma.

Art. 2º — A los efectos de cumplimentar lo establecido en el Artículo precedente se considerarán insumos importados a los productos mencionados, cualquiera haya sido el tratamiento tributario aplicado en ocasión de su importación para consumo, como también de las operaciones de admisión temporaria con o sin giro de divisas, cualquiera haya sido la norma que hubiera amparado su ingreso.

Art. 3º — Los exportadores de las mercaderías exportables aludidas en el ARTICULO 1º de la presente Resolución, previo a la registración de la operación de exportación deberán solicitar ante el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) la extensión de un certificado en donde se consigne la composición de los materiales constitutivos del producto exportable.

Art. 4º — Las costas que demande la realización de las tareas mencionadas en el Artículos precedente quedará a cargo del exportador de la mercadería.

Art. 5º — La Autoridad de Control de la operativa instituida por la presente resolución será la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, la que en ese carácter queda facultada para dictar las normas reglamentarias pertinentes.

Art. 6º — Sustitúyense en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) el reintegro de exportación extrazona (R.E.) asignado a las siguientes posiciones arancelarias por el que en cada caso se indica:

	R.E. %
7110. 19. 10	0
7110. 19. 90	0
7110. 29. 00	0
7110. 39. 00	0
7110. 49. 00	0

Art. 7º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal

TABACO

Resolución 103/95

Apruébase el Patrón tipo de calidad para la comercialización del Tabaco Criollo Salteño.

Bs. As., 15/9/95

VISTO el expediente Nº 1089/95 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, las Leyes Nros. 19.800 y 26.291, el Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991, modificado por sus similares Nros. 1172 del 10 de julio de 1992, 2194 del 13 de diciembre de 1994 y 1008 del 7 de julio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que es política de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, propender al mejoramiento de la calidad de los productos de origen agropecuario, con vistas a posibilitar la oferta de mejores productos para el consumo doméstico y el abastecimiento de los actuales mercados, así como también poder acceder a nuevas demandas internacionales.

Que en ese marco se hace necesario establecer una nueva estrategia en materia de calidad y clasificación del tabaco, acorde a las mayores exigencias del mercado interno y externo y a las posibilidades de satisfacerlas por parte del sector productivo.

Que el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV), por la índole de sus funciones, entre las cuales se halla la de elaborar y aprobar la calidad de los productos vegetales, ha consultado a los sectores de la producción, del comercio, de la industria y de las entidades auxiliares del sector tabacalero.

Que las partes han acordado un patrón de calidad adecuado a las exigencias del mercado interno y externo.

Que respetando la característica esencialmente privada de la transacción comercial, se hace necesario, en los casos de disponerse aportes del FONDO ESPECIAL DEL TABACO, dar un marco de equitativa distribución y salvaguarda para la correcta asignación de fondos entre las distintas provincias productoras.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 6º, inciso a) del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991, sustituido por el artículo 4º del Decreto Nº 1008 del 7 de julio de 1995 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ARGENTINO
DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Patrón tipo de calidad para la comercialización del Tabaco Criollo Salteño, que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — El INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, será el Organismo de aplicación de la presente resolución y el responsable de la supervisión de su cumplimiento, pudiendo delegar las funciones de fiscalización en entidades provinciales de acuerdo a lo previsto en los artículos 5º y 6º del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991.

Art. 3º — La presente resolución regirá para las operaciones de depósito y compraventa en el ámbito nacional, a partir de la cosecha 1994/1995 y será de cumplimiento obligatorio en los casos de asignación de recursos, según lo previsto en el artículo 12 de la Ley Nº 19.800 modificada y restablecida en su vigencia por su similar Nº 24.291.

Art. 4º — El incumplimiento de la presente normativa hará pasible a los infractores de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 26 del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese — Carlos Lehmacher

ANEXO I

DISTRIBUCION DE GRADOS

TABACO CRIOLLO SALTEÑO

POSICION FOLIAR	GRADOS		
BAJERAS X	X2		
MEDIANAS C	C1L	C1F	C3
SUPERIORES B	B1L	B1F	B3
CORONAS T	T2		
NO DESCRIPTOS	N4X	N4B	

TOTAL 10 GRADOS

POSICION FOLIAR	GRADO	COLOR	LARGO MINIMO	VARIEGADO	MADUREZ	ESTRUCTURA FOLIAR	CUERPO	FALTANTE	UNIFORMIDAD
BAJERAS	X2	CASTAÑO CLARO Y/U OSCURO		30 %	PRE MADURO	ABIERTA	FINO	25 %	90 %
MEDIANAS	C1L	CASTAÑO CLARO	50 cm.	15 %	MADURO	ABIERTA	FINO	20 %	90 %
	C1F	CASTAÑO OSCURO	50 cm.	15 %	MADURO	FIRME	MEDIANO	20 %	90 %
	C3	CASTAÑO CLARO Y OSCURO	40 cm.	40 %	SEMI MADURO		MEDIANO/FINO	25 %	80 %
SUPERIORES	B1L	CASTAÑO CLARO	50 cm.	15 %	MADURO	FIRME	MEDIANO	20 %	90 %
	B1F	CASTAÑO OSCURO	50 cm.	15 %	MADURO	FIRME	PESADO	20 %	90 %
	B3	CASTAÑO CLARO Y OSCURO	40 cm.	40 %	SEMI MADURO		MEDIANO/ PESADO	25 %	80 %
CORONAS	T2	CASTAÑO OSCURO Y/O CLARO	35 cm.	20 %	SEMI MADURO	FIRME	MEDIANO/ PESADO	20 %	85 %

ACLARACION DE TERMINOS

COLOR: Se refiere al que presenta la cara superior de la hoja:
L Castaño Claro
F Castaño Oscuro

VARIEGADO: Cualquier hoja de tabaco que no tenga el color uniforme en su superficie. Se expresa en porcentaje.

CUERPO: Se refiere al grosor y densidad de la hoja o el peso por unidad de superficie.

ESTRUCTURA FOLIAR: Es el desarrollo de las células en la hoja, indicado por la porosidad.

MADUREZ: Califica al tabaco en su punto de cosecha.

LARGO: Medida existente desde el extremo del cabo hasta la punta de la hoja.

FALTANTE: Se considera a la proporción de faltante de hoja en la lámina de la misma. Se expresa en porcentaje.

UNIFORMIDAD: Se refiere a la homogeneidad del fardo en lo que hace a posición foliar, calidad y color. Se expresa en porcentaje y la porción restante debe ser del grado inmediatamente relacionado.

NO DESCRIPTAS: Tabacos debajo de las especificaciones mínimas de los grados más bajos.

NO DESCRIPTOS

N4X Hojas castaño claro y/u oscuro, con más del CUARENTA POR CIENTO (40 %) de tabaco variegado y con no más del QUINCE POR CIENTO (15 %) de tonalidades verdosas de las posiciones bajeras y medianas.

N4B Castaño claro y oscuro, con más del CUARENTA POR CIENTO (40 %) de tabacos variegados y con no más del VEINTE POR CIENTO (20 %) de tonalidades verdosas de las posiciones superiores y coronas.

1. El Tabaco Criollo Salteño se comercializa en hoja suelta, en fardos de:

Largo: NOVENTA CENTIMETROS (90 cm).

Ancho: TREINTA Y CINCO CENTIMETROS (35 cm).

Alto: CUARENTA Y CINCO CENTIMETROS (45 cm).

Con un peso máximo de:

Clases: 1°, 2° y 3°: CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 kg).

Clases: N: TREINTA Y CINCO KILOGRAMOS (35 kg).

Atados con CUATRO/CINCO (4/5) hilos de cáñamo (sisal).

2. Humedad de recibo: Máximo DIECIOCHO POR CIENTO (18 %).

3. Tabacos que no se reciben:

3.1. Clasificación distinta a la detallada en el Patrón Tipo.

3.2. Presencia de hojas de otros tipos o del mismo tipo curadas con otros sistemas al que corresponde.

3.3. Existencia de cualquier cuerpo extraño, como por ejemplo: plumas, hilos, alambres, vidrio, trapos, ramas, exceso de arena, chalas, pasto, etc.

3.4. Fardos atados con hilo plástico.

3.5. Tabacos ardidos, podridos, fermentados.

3.6. Tabacos enmohecidos, bastando el olor característico para que se rechace el fardo.

3.7. Verde oscuro.

3.8. Con exceso de humedad, más del DIECIOCHO POR CIENTO (18 %).

3.9. Brotes de tabacos.

3.10. Tabacos helados, quemados.

3.11. Tabacos atacados por Lasioderma serricorne, en sus distintos estadios.

3.12. Tabacos con olores distintos al tipo y/o clases correspondientes.

3.13. Tabacos de cosechas anteriores.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 253/95

Suspéndese la investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de importación de machos de roscar de acero rápido y acero al carbono producidos por Dormer Tools S. A. y originarios de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 15/9/95

VISTO el expediente N° 031-001576/95, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Expediente citado en el VISTO se desglosó del Expediente N° 611.457/92 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en el que se formuló una denuncia por dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de machos de roscar de acero rápido y acero al carbono originarios de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que se despachaban a plaza por la posición ex-N. C. E. 8207.40.000.

Que por Resolución ex-SIC N°16 del día 20 de enero de 1993, publicada en el Boletín Oficial del día 26 de enero del mismo año, se procedió a la apertura de la investigación correspondiente.

Que, por Resolución SCI N° 42 del día 24 de febrero de 1994, publicada en el Boletín Oficial del día 28 de febrero de 1994, luego rectificada por Resolución SCI N° 75 del 29 de marzo de 1994, publicada en el Boletín Oficial del día 4 de abril del mismo año, se fijó para la mercadería descripta en el parágrafo anterior Valores Mínimos de Exportación FOB preventivos, disponiéndose que cuando se despache a plaza la mercadería investigada a precios inferiores a los Valores Mínimos de Exportación FOB preventivos establecidos, el importador deberá constituir una garantía equivalente a los porcentajes indicados en el Anexo de dicha resolución.

Que la investigación involucra a las firmas productoras brasileñas DORMER TOOLS S. A., continuadora a todos los efectos de SKF FERRAMENTAS S. A., y a OSG FERRAMENTAS DE PRECISAO LTDA.

Que la firma denunciante, JORGE Y JULIO URANGA S. A. y la firma productora brasileña DORMER TOOLS S. A., presentaron conjuntamente un escrito, mediante el Expediente citado en el VISTO, informando que habían llegado a un Acuerdo de Precios.

Que la empresa productora brasileña DORMER TOOLS S. A. se comprometió voluntariamente, de aquí en adelante y por el plazo de DOS (2) años, a no exportar a la REPUBLICA ARGENTINA machos de acero rápido y acero al carbono a precios inferiores a los que figuran en los TRES (3) Anexos que forman parte de la presente resolución, aclarando que los que allí se indican corresponden a precios por pieza, debiéndose, a los juegos, multiplicar el valor de la pieza por el número de componentes.

Que la firma denunciante, JORGE Y JULIO URANGA S. A, único productor nacional de machos de roscar estándar, manifestó que, en tanto y en cuanto se respeten los precios acordados, no se producirá daño a la industria nacional.

Que en consecuencia desaparece uno de los elementos esenciales que en su oportunidad posibilitó la apertura de investigación, cual es el daño a la industria local, por lo cual corresponde declarar la suspensión de la presente investigación, en cuanto a la empresa productora brasileña DORMER TOOLS S. A. se refiere.

Que como consecuencia de ello corresponde también liberar las garantías que, por productos fabricados por DORMER TOOLS S. A. y originarios de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, se hayan constituido de acuerdo a lo dispuesto en Resolución SCI Nº 42 del día 24 de febrero de 1994, publicada en el Boletín Oficial del día 28 de febrero de 1994, luego rectificada por Resolución SCI Nº 75 del 29 de marzo de 1994, publicada en el Boletín Oficial del día 4 de abril del mismo año.

Que finalmente es menester aclarar que, atento a que se declara la suspensión en base a una condición futura, el incumplimiento del compromiso descripto en el sexto Considerando, traería como consecuencia la continuación del trámite de investigación en la misma instancia en que hubiera quedado suspendido.

Que la firma denunciante JORGE Y JULIO URANGA S. A. solicitó que se continúe la investigación por presunto dumping contra la firma productora brasileña OSG FERRAMENTAS DE PRECISAO LTDA., dado que no le fue posible llegar a un acuerdo con dicha empresa.

Que por lo tanto corresponde mantener abierta la investigación iniciada por Resolución ex-SIC Nº 16 del día 20 de enero de 1993, publicada en el Boletín Oficial del día 26 de enero del mismo año, en lo que se refiere a la firma productora brasileña OSG FERRAMENTAS DE PRECISAO S. A.

Que, asimismo, corresponde mantener la vigencia de la medida preventiva dispuesta por Resolución SCI Nº 42 del día 24 de febrero de 1994, publicada en el Boletín Oficial del día 28 de febrero de 1994, luego rectificada por la Resolución SCI Nº 75 del 29 de marzo de 1994, publicada en el Boletín Oficial del día 4 de abril del mismo año.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención opinando que la medida es legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 722 de la Ley 22.415.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndase la investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de machos de roscar de acero rápido y acero al carbono producidos por la firma DORMER TOOLS S. A. y originarios de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que se despachan a plaza por la posición NCM 8207.40 (ex-NCE 8207.40.000).

Art. 2º — Manténgase abierta la investigación iniciada por Resolución ex-SIC Nº 16 del día 20 de enero de 1993, publicada en el Boletín Oficial del día 26 de enero del mismo año, en lo que se refiere a la firma productora brasileña OSG FERRAMENTAS DE PRECISAO S. A.

Art. 3º — Déjanse sin efecto las garantías que, por productos fabricados por DORMER TOOLS S. A. y originarios de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, se hayan constituido de acuerdo a lo dispuesto en Resolución SCI Nº 42 del día 24 de febrero de 1994, publicada en el Boletín Oficial del día 28 de febrero de 1994, luego rectificada por Resolución SCI Nº 75 del 29 de marzo de 1994, publicada en el Boletín Oficial del día 4 de abril del mismo año.

Art. 4º — Manténgase la vigencia de la medida preventiva dispuesta por Resolución SCI Nº 42 del día 24 de febrero de 1994, publicada en el Boletín Oficial del día 28 de febrero de 1994, luego rectificada por la Resolución SCI Nº 75 del 29 de marzo de 1994, publicada en el Boletín Oficial del día 4 de abril del mismo año, para los productos fabricados por la firma productora brasileña OSG FERRAMENTAS DE PRECISAO S. A.

Art. 5º — Se deja constancia que el incumplimiento del compromiso mencionado en el sexto Considerando de la presente resolución, implicará la automática continuación del trámite de investigación en la misma instancia en que hubiera quedado suspendida.

Art. 6º — Notifíquese a las interesadas.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 253

MACHOS DE ROSCAR DE ACERO AL CARBONO

MACHOS MANUALES - PRECIO POR PIEZA

Diámetro milímetros	Diámetro pulgadas	Precio u$s
3,0x0,50	1/8 y Nº 5	1,32
3,5x0,60	Nº 6	1,11
4,0x0,70	5/32 y Nº 8	1,09
4,5x0,75	3/16 y Nº 10	0,98
5,0x0,80	7/32 y Nº 12	1,01
6,0x1,00	'1/4	1,07
8,0x1,25	'5/16	1,19
——	'3/8	1,26
10,0x1,50	'7/16	1,48
12,0x1,75	'1/2	1,94
14,0x2,00	'9/16	2,68
16,0x2,00	'5/8	3,03
18,0x2,50	'3/4	4,09
20,0x2,50		5,18
22,0x2,50	'7/8	7,17
24,0x3,00	1	8,26

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 253

MACHOS DE ROSCAR DE ACERO RAPIDO

Machos Manuales	Rosca	Normal	Machos Manuales	Rosca	Fina	Machos para Tuberías	
Diámetro		Precio	Diámetro		Precio	Diámetro	Precio
milímetros	pulgadas	u$s	milímetros	pulgadas	u$s	pulgadas	u$s
3,0x0,50	1/8 y Nº 5	1,84	3,0x0,35	1/8 y Nº 5	2,09	BSP 1/8	3,07
3,5x0,60	Nº 6	1,71	3,5x0,35	Nº 6	2,09	BSP 1/4	5,45
4,0x0,70	5/32 y Nº 8	1,73	4,0x0,50	5/32 y Nº 8	1,99	BSP 3/8	7,5
4,5x0,75	3/16 y Nº 10	1,82	4,5x0,50	3/16 y Nº 10	1,99	BSP 1/2	9,86
5,0x0,80	7/32 y Nº 12	1,92	5,0x0,50	7/32 y Nº 12	2,2	BSP 5/8	12,98
6,0x1,00	'1/4	2,11	6,0x0,75	'1/4	2,33	BSP 3/4	16,4
7,0x1,00		2,24	8,0x0,75		2,6	BSP 7/8	22,5
8,0x1,25	'5/16	2,37	8,0x1,00	5'/16	2,49	BSP 1	37,39
9,0x1,25		2,85	9,0x1,00		3,07	BSP 1.1/8	60,15
10,0x1,50	'3/8	3,43	10,0x1,00	'3/8	3,75	BSP 1.1/2	77,44
	'7/16	4,23	10,0x1,25		3,58	BSP 2	113,4
12,0x1,75	'1/2	4,73	12,0x1,00	'7/16	5,17		
14,0x2,00	'9/16	7,11	12,0x1,25	'1/2	4,95	NPT 1/16	3,84
16,0x2,00	'5/8	8,33	12,0x1,50		4,95	NPT 1/8	3,84
18,0x2,50	'3/4	10,63	14,0x1,25		7,46	NPT 1/4	6,81
20,0x2,50		12,98	14,0x1,50	'9/16	7,46	NPT 3/8	9,37
22,0x2,50	'7/8	17,22	16,0x1,00		8,94	NPT 1/2	11,83
24,0x3,00	1	19,84	16,0x1,50	'5/8	8,73	NPT 3/4	19,68
			18,0x1,50	'3/4	11,15	NPT 1	43
			18,0x2,00		11,15	NPT 1.1/4	69,16
			20,0x1,50		13,6	NPT 1.1/2	89,07
			20,0x2,00		13,6	NPT 2	130,41
			22,0x1,50		18,03		
			22,0x2,0	'7/8	18,05		
			24,0x1,50		20,78		
			24,0x2,00	'1	20,79		

ANEXO III DE LA RESOLUCION Nº 253

MACHOS DE ROSCAR DE ACERO RAPIDO

MACHOS PARA MAQUINA - DIN 371 Rosca Normal		Recto	helicoidal y pta. helic.	MACHOS PARA MAQUINA - DIN 376 Rosca Normal		Recto	Helicoidal y pta. helic.
Diámetro		Precio	Precio	Diámetro		Precio	Precio
milímetros	pulgadas	u$s	u$s	milímetros	pulgadas	u$s	u$s
3,0x0,50	1/8 y Nº 5	2,66	3,33	3,0x0,50	1/8 y Nº 5	3,31	4,13
3,5x0,60	Nº 6	2,46	3,07	3,5x0,60	Nº 6	3,03	3,79
4,0x0,70	5/32 y Nº 8	2,47	3,08	4,0x0,70	5/32 y Nº 8	3,02	3,78
4,5x0,75	3/16 y Nº 10	2,51	3,14	4,5x0,75	3/16 y Nº 10	3,03	3,78
5,0x0,80	7/32 y Nº 12	2,71	3,38	5,0x0,80	7/32 y Nº 12	3,27	4,08
6,0x1,00	'1/4	2,93	3,67	6,0x1,00	'1/4	3,38	4,22
7,0x1,00		3,09	3,87	7,0x1,00		3,54	4,42
8,0x1,25	'5/16	3,24	4,05	8,0x1,25	'5/16	3,67	4,59
9,0x1,25		4,09	5,11	9,0x1,25		4,35	5,44
10,0x1,50	'3/8	4,63	5,79	10,0x1,50	'3/8	5,15	6,43
					'7/16	5,93	7,41
				12,0x1,75	'1/2	6,38	7,97

MACHOS PARA MAQUINA - DIN 374 Rosca Fina		Recto	Helicoidal y pta. helic.
diámetro	precio	precio	precio
milímetros	pulgadas	u$s	u$s
3,00	1/8 y Nº 5	3,50	
3,50	Nº 6	3,49	
4,00	5/32 y Nº 8	3,49	
5,00	3/16 y Nº 10	3,33	
6,00	1/4	3,64	4,55
8,00	5/16	3,85	4,82
9,00	3/8	4,93	6,17
10,00	7/16	6,21	7,76
12,00	1/2	7,11	8,89

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 254/95

Clausúrase la investigación por presunto subsidio en operaciones de importación de aceite de oliva, virgen y refinado, originario de la Unión Europea.

Bs. As., 15/9/95

VISTO el Expediente Nº 617.008/93 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO, se formuló denuncia por subsidios en exportaciones hacia nuestro país de aceite de oliva, virgen y refinado, en envases de hasta CINCO (5) litros originario de la UNION EUROPEA, que se despacha a plaza por las posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR NCM 1509.10.00 (aceite de oliva virgen) y 1509.90.10 (aceite de oliva refinado), ex-Nomenclatura de Comercio Exterior NCE 1509.10.000 (aceite de oliva virgen) y 1509.90.100 (aceite de oliva refinado).

Que por Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1140 del 16 de setiembre de 1994, publicada en el Boletín Oficial del 22 de septiembre de 1994, se procedió a la apertura de la investigación correspondiente.

Que habiendo sido notificadas las partes intervinientes acerca de la finalización de la investigación en curso e invitadas a presentar su alegato final, la firma denunciante, INDUSTRIAS ALIMENTICIAS COPISI S. A. Y LA CAMARA DE COMERCIO EXTERIOR DE CUYO, a quienes el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA manifestó su decidido apoyo en la presentación de la denuncia, no efectuaron presentación alguna en el plazo fijado para tal fin.

Que por medio de una nota ingresada el 5 de junio de 1995 la firma denunciante manifestó que se produjo un cambio en el perfil del mercado que obedece a una disminución tanto en la tasa de aranceles como en la cuota de subsidios, lo cual a su entender tornó obsoleta la denuncia realizada oportunamente.

Que lo manifestado por la firma denunciante fue convalidado por la CAMARA DE COMERCIO EXTERIOR DE CUYO, la que presentó un escrito suscripto por las firmas productoras INDUSTRIAS ALIMENTICIAS COPISI S. A., VARGAS ARIZU S. A. y PACIFICO TITTARELLI S. A.

Que de acuerdo a las manifestaciones de los productores nacionales, los cambios ocurridos en la UNION EUROPEA eliminan el potencial daño a la industria nacional, desapareciendo uno de los elementos esenciales que propició la apertura de la investigación.

Que la firma denunciante, la cual detenta el SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (64,00 %) del mercado, solicitó el archivo de las actuaciones y la promoción de la denegatoria de imposición de derechos compensatorios a las exportaciones de aceite de oliva, virgen y refinado, originario de la UNION EUROPEA.

Que de acuerdo a lo manifestado y frente a la desaparición del daño a la industria nacional resulta conveniente clausurar la presente investigación por subsidios en exportaciones hacia nuestro país de aceite de oliva, virgen y refinado, en envases de hasta CINCO (5) litros originario de la UNION EUROPEA, sin imposición de derechos compensatorios.

Que el servicio jurídico competente ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3 de la ley 24.176.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Clausúrase la investigación por presunto subsidio en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de aceite de oliva, virgen y refinado, en envases de hasta CINCO (5) litros originario de la UNION EUROPEA, que se despacha a plaza por la posición de la Nomenclatura Común del MERCOSUR NCM 1509.10.00 (aceite de oliva virgen) y 1509.90.10 (aceite de oliva refinado), ex-Nomenclatura de Comercio Exterior NCE 1509.10.000 (aceite de oliva virgen) y 1509.90.100 (aceite de oliva refinado), sin imposición de derechos compensatorios.

Art. 2º — Notifíquese a las partes intervinientes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 258/95

Dase por concluida la liquidación de Conarsud Asesoramiento y Consultoría Sociedad Anónima (en liquidación)

Bs. As., 15/9/95

VISTO los Decretos Nros. 2148 del 19 de octubre de 1993 y 1836 del 14 de octubre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por Asamblea General de Accionistas Ordinaria y Extraordinaria Unánime, de fecha 30 de diciembre de 1994, se aprobaron los estados contables de CONARSUD ASESORAMIENTO Y CONSULTORIA SOCIEDAD ANONIMA (EN LIQUIDACION) cerrados al 30 de junio de 1991.

Que no se han producido movimientos contables en la empresa con posterioridad a esa fecha.

Que el Delegado Liquidador de CONARSUD ASESORAMIENTO Y CONSULTORIA SOCIEDAD ANONIMA ha informado que concluyeron las tareas encomendadas a la Liquidación.

Que la Asamblea General de Accionistas del 30 de diciembre de 1994 ha dado por concluida la liquidación.

Que según el último balance corresponde declarar transferidos al ESTADO NACIONAL los activos y pasivos contablemente determinados por la Liquidación de CONARSUD ASESORAMIENTO Y CONSULTORIA SOCIEDAD ANONIMA y los activos y pasivos contingentes, a fin de dar íntegro cumplimiento a lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 2148 del 19 de octubre de 1993.

Que pese a que ha finalizado la labor de liquidación, es necesario proveer a la atención de tareas remanentes que se prolongarán después de concluida la liquidación, tales como la atención de juicios no alcanzados por el Concurso Nº 01/93 de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio trámites de consolidación de deuda, emisión de certificaciones de servicios a ex-dependientes y manejo de archivos y registros contables, administrativos y laborales, entre otras.

Que para la atención de tales tareas, es conveniente recurrir a los organismos permanentes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, atendiendo a las incumbencias, responsabilidades y atribuciones que ya tienen asignadas.

Que, en este sentido, la SUBSECRETARIA LEGAL, dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA, es el organismo permanente indicado para disponer las medidas necesarias para la atención de las causas judiciales.

Que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA, por las responsabilidades que tiene asignadas en virtud del artículo 91 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, debe proceder al resguardo de la documentación financiera de la empresa liquidada y a registrar contablemente la liquidación.

Que, no existiendo en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ningún organismo permanente cuyas incumbencias se refieran exclusivamente a las otras tareas administrativas remanentes, la repartición permanente indicada para asumir las mismas resulta la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA.

Que el Decreto Nº 1836/94 de fecha 14 de octubre de 1994, faculta al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a requerir a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA la cancelación de la personería jurídica de los entes en liquidación.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS está facultado para disponer la baja de los registros de la misma ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Que la presente se dicta en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto Nº 2148 del 19 de octubre de 1993.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por concluida la liquidación de CONARSUD ASESORAMIENTO Y CONSULTORIA SOCIEDAD ANONIMA (EN LIQUIDACION).

Art. 2º — Declarar transferidos al ESTADO NACIONAL los activos y pasivos contablemente determinados y los activos y pasivos contingentes de CONARSUD ASESORAMIENTO Y CONSULTORIA SOCIEDAD ANONIMA (EN LIQUIDACION).

Art. 3º — Encomendar a la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA, la implementación de los medios necesarios para atender todas las causas judiciales en trámite, y de las que eventualmente se inicien, en las que sea parte CONARSUD ASESORAMIENTO Y CONSULTORIA SOCIEDAD ANONIMA (EN LIQUIDACION).

Art. 4º — Encomendar a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA, el resguardo de los archivos financieros de CONARSUD ASESORAMIENTO Y CONSULTORIA SOCIEDAD ANONIMA y el registro contable de las operaciones inherentes a su liquidación y las derivadas de la misma.

Art. 5º — Encomendar a la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA, todas las tareas remanentes de CONARSUD ASESORAMIENTO Y CONSULTORIA SOCIEDAD ANONIMA (EN LIQUIDACION) no incluidas en los artículos precedentes, en especial la suscripción de los requerimientos de pago en Bonos de la Deuda Pública.

Art. 6º — Requerir a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA, la cancelación de la personería jurídica de la empresa liquidada.

Art. 7º — Disponer la baja de los registros de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, de CONARSUD ASESORAMIENTO Y CONSULTORIA SOCIEDAD ANONIMA (EN LIQUIDACION).

Art. 8º — Los organismos involucrados deberán disponer todos los medios necesarios para la inmediata puesta en práctica de lo dispuso en la presente Resolución.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 272/95

Clausúrase la investigación que se lleva a cabo por dumping en importaciones de tejido denim índigo, originario de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 15/9/95

VISTO el Expediente Nº 619.332/92 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO la firma ALPARGATAS S.A.I.C. formuló denuncia por dumping en exportaciones hacia nuestro país de tejido denim índigo originario de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que, analizada dicha denuncia, la autoridad competente dictó la Resolución ex-SIC Nº 335 del día 19 de agosto de 1993, publicada en el Boletín Oficial del día 31 de agosto del mismo año, disponiendo la apertura de la investigación correspondiente.

Que asimismo, dicha norma en su artículo 2º fijó un Valor Mínimo de Exportación "ex-fábrica" preventivo de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (u$s 2,88) por metro lineal, y en su artículo 3º solicitó a los importadores de esa mercadería que efectuasen operaciones por valores inferiores al mencionado anteriormente, la constitución de una garantía equivalente al DIECIOCHO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (18,75 %), que sería aplicada sobre el valor mínimo antes mencionado, con más la carga tributaria que en cada caso correspondiera.

Que por Resolución SCI Nº 186 del 1 de diciembre de 1993, publicada en el Boletín Oficial del día 7 de diciembre del mismo año, se aclaró que los alcances de la Resolución ex-SIC Nº 335/93 se limitaban al tejido denim índigo con un contenido de algodón, en peso, superior o igual a OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) y de gramaje superior a CUATROCIENTOS GRAMOS POR METRO CUADRADO (400 gr/m^2).

Que la Resolución ex-SIC Nº 335/93 fue recurrida por las firmas productoras brasileñas VICUNHA S. A., VICUNHA NORDESTE S. A., INDUSTRIAL TEXTIL FABRICA DE TEÇIDOS TATUAPE S. A., COTONIFICIO BELTRAMO S. A., COMPANHIA TEXTIL FERREIRA GUIMARAES y SAO PAULO ALPARGATAS S. A. y por la firma importadora BRASTEX S. A.

Que la contestación de dichos recursos, como así también los correspondientes proyectos de resolución, fueron girados en consulta a la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, informándose que el día 13 de abril de 1994 habían entrado en vigor para la REPUBLICA ARGENTINA los Acuerdos de Dumping y Subsidios aprobados por la Ley 24.176.

Que, casi simultáneamente a ello, se publicó en el matutino LA NACION del 27 de setiembre de 1994 una nota dando cuenta del convenio suscripto por la denunciante, ALPARGATAS S. A., con la empresa ALPARGATAS SANTISTA TEXTIL S. A.

Que en él se mencionaba que la firma brasileña asumiría con exclusividad la distribución y comercialización, por su cuenta y riesgo, de tejidos denim índigo y que, tras un envío mensual de SEISCIENTOS MIL (600.000) metros lineales del producto al mercado brasileño, el convenio suscripto tenía por objetivo incrementar esa cantidad hasta UN MILLON (1.000.000) de metros lineales de tela.

Que a raíz de ello se solicitó a ambas empresas que ratifiquen o rectifiquen por escrito la información publicada.

Que las firmas brasileñas contestaron en primer término informando que la versión publicada en el diario LA NACION era correcta, motivo por el cual solicitaron el levantamiento de la medida preventiva y, en

forma independiente, que se deje sin efecto la investigación.

Que la firma denunciante manifestó que la información aparecida en el matutino LA NACION era exacta y que había sido tomada del Boletín Diario de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

Que en esa oportunidad, respecto de la eventual incidencia del acuerdo alcanzado con la empresa brasileña con la investigación que nos ocupa, la firma denunciante manifestó que no existían puntos de conexión entre una y otra situación, y que, sin perjuicio de lo anterior, consideraba que el acuerdo celebrado había sido posible de concretar como consecuencia de las nuevas condiciones económicas creadas en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL a partir del lanzamiento del Plan Real.

Que esas nuevas condiciones determinaron que, a esa fecha, no se verificaran las condiciones objetivas que oportunamente dieron lugar a la promoción de la denuncia y que, en mérito de ello, entendía que no se justificaba mantener la vigencia de la medida preventiva.

Que, independientemente del hecho nuevo acaecido, la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió dictamen fijando su posición respecto de la reglamentación que correspondía aplicar y sobre la vigencia de las medidas preventivas.

Que, posteriormente, tras el dictado del Decreto Nº 106 del 24 de enero de 1995, publicado en el Boletín Oficial del 30 de enero del mismo año, se instruyó que se giren nuevamente estas actuaciones a la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos a fin de que emita un nuevo dictamen a tenor del Decreto antes mencionado.

Que debido a ello, la Delegación antes mencionada emitió nuevo dictamen, opinando que los proyectos de resolución acompañados no merecían objeciones, por lo cual, tras los trámites administrativos de rigor, el 22 de junio de 1995 se firmaron las Resoluciones SCI Nº 219 y 220 rechazándose como reclamo impropio los recursos interpuestos por las firmas productoras brasileñas VICUNHA S. A., VICUNHA NORDESTE S. A., INDUSTRIAL TEXTIL FABRICA DE TEÇIDOS TATUAPE S. A., COTONIFICIO BELTRAMO S. A., COMPANHIA TEXTIL FERREIRA GUIMARAES y SAO PAULO ALPARGATAS S. A. y por la firma importadora BRASTEX S. A.

Que ello implicó que durante ese tiempo no se haya activado la producción de las pruebas pendientes, recibiéndose escasas pruebas para ser incorporada a la investigación. A ello se sumó la inacción o falta de interés tanto de la denunciante como de las denunciadas, las cuales no efectuaron presentaciones en los últimos tiempos, lo que puede estar estrechamente vinculado a los cambios operados últimamente que pueden haber restado motivación e interés a los participantes en estas actuaciones.

Que esta actitud bien puede deberse a los cambios económicos y comerciales que, desde el inicio de la investigación y hasta nuestros días, se produjeron en el mercado interno y el de exportación del país de origen denunciado como consecuencia de la implantación del Plan Real.

Que se solicitó información estadística al Servicio de Información Comercial Computarizada de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES y a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, a fin de actualizar los datos de las importaciones y las exportaciones realizadas.

Que de la información suministrada se ha podido establecer que las importaciones han ido en aumento hasta el año 1994 y que dicha tendencia se está revirtiendo en la actualidad ya que se viene produciendo una caída durante el año en curso, lo cual se advierte del hecho de que durante el primer semestre de este año ingresó el equivalente al TREINTA COMA NOVENTA Y UNO POR CIENTO (30,91 %) del ingreso del año anterior.

Que las exportaciones, en cambio, muestran un acelerado crecimiento ya que aumentaron un NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO COMA CUARENTA Y UNO POR CIENTO (948,41 %) durante el año 1994 respecto de 1993, y en 1994 superaron a las importaciones en un TREINTA Y DOS COMA TREINTA Y SIETE POR CIENTO (32,37 %).

Que las contestaciones de la firma denunciante y de las denunciadas en relación a la noticia publicada en el matutino LA NACION del 27 de setiembre de 1994, la que ambos actores han confirmado, permiten establecer que se modificaron las condiciones que dieron lugar a la presente investigación.

Que la firma de ese convenio halló su motivación en los cambios económicos y comerciales que se produjeron en el país de origen denunciado como consecuencia de la implantación del Plan Real.

Que debido a esos factores, las importaciones actuales o potenciales tienden a disminuir mientras que se registra un notorio crecimiento de las exportaciones.

Que dichas circunstancias demuestran que desapareció el daño a la industria nacional, que fue uno de los elementos esenciales que en su oportunidad posibilitó la apertura de la investigación, con fijación de medida preventiva simultánea, que nos ocupa, por lo que corresponde poner fin inmediatamente a la investigación, disponiéndose su clausura sin imposición de derechos antidumping.

Que como consecuencia de ello corresponde también liberar las garantías que se hayan constituido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución ex-SIC Nº 335 del día 19 de agosto de 1993, publicada en el Boletín Oficial del día 31 de agosto del mismo año.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención opinando que la medida es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 722 de la Ley 22.415.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Clausúrase, sin imposición de derechos antidumping, la investigación que se lleva a cabo por dumping en exportaciones hacia nuestro país de tejido denim índigo con un contenido de algodón, en peso, superior o igual a OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) y de gramaje superior a CUATROCIENTOS GRAMOS POR METRO CUADRADO (400 gr/m^2), originario de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que se despacha a plaza por la posición NCM 5209.42.10 (ex-NCE 5209.42.000).

Art. 2º — Déjase sin efecto lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución ex-SIC Nº 335 del día 19 de agosto de 1993, publicada en el Boletín Oficial del día 31 de agosto del mismo año, debiéndose liberar las garantías que hasta el presente hayan sido constituidas en su consecuencia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 4057/95

Sistema Unico de la Seguridad Social. Régimen Nacional de Obras Sociales. Resolución Conjunta Nº 202 (M.E. y O. y S.P.) y Nº 202 (M.T. y S.S.). Fiscalización y ejecución judicial de aportes y contribuciones. Deudas determinadas. Forma de ingreso.

Bs. As., 19/9/95

VISTO la Resolución Conjunta Nº 202 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Nº 202 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del 1º de setiembre de 1995, y la Resolución Nº 890 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del 8 de setiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la resolución conjunta citada suspende la vigencia de la Resolución Conjunta Nº 119 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Nº 123 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del 8 de agosto de 1995, restableciéndose, en consecuencia, las disposiciones de la Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 890/92.

Que asimismo, el artículo 2º dispone que los pagos que efectúen los contribuyentes o responsables, correspondientes a deudas determinadas por los aportes y contribuciones previstos en el inciso e) del artículo 87 del Decreto Nº 2284/91 mediante actos de fiscalización realizados por las Obras Sociales, se encuentren éstos en etapa de reclamo administrativo o judicial, deberán ingresarse de conformidad con el procedimiento establecido por esta Dirección General, para la totalidad de los conceptos integrativos de la Contribución Unificada de la Seguridad Social.

Que a su vez, la precitada Resolución Nº 890/92 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, faculta a las Obras Sociales a ejercer la fiscalización y ejecución judicial de los conceptos mencionados en el considerando anterior, manteniendo este Organismo la supervisión de las acciones que éstas desarrollen, para el cumplimiento y ejercicio de las facultades otorgadas.

Que en razón de lo expuesto, resulta necesario establecer los instrumentos de pago que deberán utilizar los contribuyentes, como único medio probatorio de cancelación de las aludidas obligaciones y el régimen de información que deberán observar las Obras Sociales, necesario para permitir su debido contralor.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Coordinación Operativa, de Informática y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, 5º de la Resolución Conjunta Nº 202/95 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Nº 202/95 del Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social y 2º de la Resolución Nº 890/92 del Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los responsables que deban efectuar pagos en concepto de aportes y contribuciones a las Obras Sociales, correspondientes a deudas determinadas mediante actos de fiscalización, o que se encuentren reclamadas judicial o extrajudicialmente, deberán ingresar los mismos en la forma y condiciones que, para cada caso, se indica a continuación:

1. De tratarse de sujetos que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, de acuerdo a lo previsto por la Resolución General Nº 3282 y sus modificaciones.

2. De tratarse de sujetos incorporados al Sistema Integrado de Control Especial: en la institución bancaria habilitada en la respectiva dependencia, de acuerdo a lo previsto por la Resolución General Nº 3423 y sus modificaciones.

3. Demás responsables: en cualquiera de los bancos habilitados para el cobro de las obligaciones fiscales y previsionales, mediante boleta de depósito F. Nº 120.

El pago deberá imputarse a cada uno de los períodos mensuales, a partir del mes de julio de 1994, inclusive. Los períodos anteriores se ingresarán en forma global.

Art. 2º — Las Obras Sociales comprendidas en la Ley Nº 23.660, deberán presentar la información que se detalla en el Anexo I de la presente resolución general —mediante nota debidamente suscripta por el representante legal—, en la Dirección de Coordinación Operativa —División Obras Sociales— dependiente de esta Dirección General.

Esta información podrá ser suministrada en soporte magnético según los diseños de registro que se detallan en los Anexos II y III de la presente.

Art. 3º — La presentación a que se refiere el artículo anterior se realizará en forma mensual hasta las fechas que se indican seguidamente de acuerdo con la terminación de la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.):

TERMINACION CUIT	VENCIMIENTO
0, 1, 2 y 3	8 de cada mes, inclusive
4, 5 y 6	9 de cada mes, inclusive
7, 8 y 9	10 de cada mes, inclusive

La primera información deberá formalizarse en el mes de octubre de 1995, y comprenderá también todas aquellas determinaciones de deudas que se encontraren pendientes de ingreso a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución general.

Art. 4º — El incumplimiento total o parcial a las normas de la presente resolución general, dará lugar a la aplicación por parte de este Organismo de las sanciones previstas en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, así como, en su caso, de aquellas a las que se refiere la Resolución General Nº 3756.

Art. 5º — Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte integrante de esta resolución general.

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo Gaggero.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 4057

INFORMACION A SUMINISTRAR POR LAS OBRAS SOCIALES

1. Datos identificatorios de las Obras Sociales:

1.1. Denominación.

1.2. Domicilio.

1.3. C.U.I.T.

1.4. Código de la Obra Social.

2. Nombre y Apellido del personal afectado a procedimientos de fiscalización, identificando su Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.).

A partir de la información que se suministre en el mes de noviembre, ésta deberá contener solamente las altas y bajas de dicho personal.

3. Determinaciones de deuda efectuadas durante el mes anterior a aquel en que debe producirse la información, indicándose los siguientes datos:

3.1. C.U.I.T. del contribuyente.

3.2. Apellido y Nombre o Razón Social.

3.3. Monto Total Intimado.

3.4. Cantidad total de personal en relación de dependencia detectado en el acto de inspección y que no se encuentre registrado, discriminado por cada período fiscalizado.

4. Acciones judiciales en trámite durante el mes anterior a aquel en que deba producirse la información.

4.1. Cantidad de causas.

4.2. Monto total demandado.

ANEXO II

Capítulos.

Capitulo I: Consideraciones Generales.

Capítulo II: Tipo de Soportes Magnéticos.

Sección 1: Discos Flexibles.
Diskettes 5 1/4" o 3 1/2".

Capítulo III: Diseños de registros.

Sección 1: Descripción de Registro tipo 1.
Datos referenciales del informante (obras sociales).

Sección 2: Descripción de Registro tipo 2.
Datos referenciales del personal afectado a procedimientos de fiscalización.

Sección 3: Descripción de Registro tipo 3.
Registro de totales de archivo.

Capitulo IV: Criterios de aceptación de soportes magnéticos y registros.

CAPITULO I: Consideraciones Generales.

1. El archivo a presentar en la D.G.I. estará compuesto:

1.1. Un registro de tipo 1, conteniendo los datos referenciales del informante (obra social).

1.2. Tantos registros de tipo 2, como personal afectado a procedimientos de fiscalización. En la primera presentación se consignarán altas solamente, en las siguientes, altas, bajas y/o modificaciones.

1.3. Un registro de tipo 3 conteniendo la cantidad de registros de tipo 2 existentes en el archivo.

2. Los campos que no se cubran en su totalidad deberán completarse con ceros a la izquierda si son numéricos o blancos a la derecha si son alfanuméricos.

3. Los campos numéricos se deberán definir en caracteres sin signo.

4. En caso de ser necesario, se podrá enviar un archivo multivolumen. Pero no varios archivos en un mismo soporte.

CAPITULO II: Tipo de Soportes Magnéticos.

Sección 1: Discos Flexibles - Diskettes.

1. Características:

— Diskettes de 5 1/4" DS, DD (360 Kb) o HD (1,2 Mb).

— Diskettes de 3 1/2" DS, DD (720 Kb) o HD (1,44 Mb).

— Código de Grabación: ASCII.

— Longitud de Registro: 120 caracteres.

— Formateado con sistema operativo MS-DOS versiones comprendidas entre 2.00 y 6.01 o compatibles.

— Tipo de Registro: Lineal secuencial - Imagen de Impresión sin caracteres de control (marca de fin de registro de hexadecimal 0D0A).

— Nombre del archivo: "OS1.DAT".

— Generado por Back-Up del MS-DOS o compatibles no utilizar el utilitario MSBACKUP del MS-DOS 6.01.

— Path (ruta): C:\DGI.

2. Rotulación externa de Discos Flexibles (adherida al soporte).

— Sigla identificatoria: "OS1".

— C.U.I.T. del informante.

— Denominación del informante.

— Nº de volumen y cantidad de volúmenes que integran la remisión.

Ej.: 1/2 para primer volumen.
2/2 para segundo volumen

— Cantidad de registros grabados (suma de los registros de tipo 2).

— Periodo al que corresponde la información (mes y año).

CAPITULO III

Sección 1: Descripción del Registro de tipo 1.

En este registro se deberá informar los datos referenciales del informante.

Campo 1: COD. FORMULARIO: Se deberá completar con la constante "OS1".

Campo 2: TIPO DE REGISTRO: Se deberá completar con la constante 1.

Campo 3: CUIT. INFORMANTE: Se deberá consignar la Clave Unica de Identificación Tributaria del informante (obra social).

Campo 4: PERIODO INFORMADO: Se deberá consignar la fecha (año y mes) de la información que se presenta. Deberá ser una fecha válida.

Campo 5: NUMERO DE REGISTRO: Número correlativo de 1 a n por cada registro. La numeración es por archivo.

Campo 6: DENOMINACION DEL INFORMANTE: Deberá ser distinto de espacios y se cubrirá con la denominación del informante.

Campo 7: CODIGO DE LA OBRA SOCIAL: Deberá ser distinto de 0 (cero) y se cubrirá con el código de la obra social.

Datos del domicilio del informante:

Campo 8: CALLE: Obligatorio. Se deberá completar con la calle correspondiente al domicilio.

Campo 9: NUMERO: Obligatorio. Se deberá completar con el número correspondiente al domicilio.

Campo 10: PISO: Se deberá completar con el piso correspondiente al domicilio.

Campo 11: DEPTO. U OFICINA: Se deberá completar con el departamento u oficina correspondiente al domicilio.

Campo 12: LOCALIDAD: Obligatorio. Se deberá completar con la localidad correspondiente al domicilio.

Campo 13: COD. PROVINCIA: Obligatorio. Se deberá completar con el código de la provincia correspondiente al domicilio de acuerdo a la siguiente tabla:

00-	CAPITAL FEDERAL
01-	BUENOS AIRES
02-	CATAMARCA
03-	CORDOBA
04-	CORRIENTES
05-	ENTRE RIOS
06-	JUJUY
07-	MENDOZA
08-	LA RIOJA
09-	SALTA
10-	SAN JUAN
11-	SAN LUIS
12-	SANTA FE
13-	SANTIAGO DEL ESTERO
14-	TUCUMAN
16-	CHACO
17-	CHUBUT
18-	FORMOSA
19-	MISIONES
20-	NEUQUEN
21-	LA PAMPA
22-	RIO NEGRO
23-	SANTA CRUZ
24-	TIERRA DEL FUEGO

Campo 14: COD. POSTAL: Obligatorio. Se deberá completar con el código postal correspondiente al domicilio.

Campo 15: Se grabarán espacios.

Sección 2: Descripción del Registro de tipo 2.

En estos registros se deberán detallar el personal afectado a procedimientos de fiscalización dado de alta, baja o modificación.

Campo 1: COD. FORMULARIO: Se deberá completar con la constante "OS1".

Campo 2: TIPO DE REGISTRO: Se completará con la constante "2".

Campo 3: CUIT. INFORMANTE: Se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria del informante, debe ser igual al informado en el campo 3 del registro de tipo 1.

Campo 4: PERIODO INFORMADO: Deberá ser igual al informado en el campo 4 del registro de tipo 1.

Campo 5: NUMERO DE REGISTRO: Número correlativo de 1 a n por cada registro. La numeración es por archivo.

Campo 6: CODIGO DE ACTUALIZACION: Se cubrirá con el código correspondiente según la tabla que se define a continuación:

1 - Alta
2 - Modificación
3 - Baja

Campo 7: CODIGO DE DOCUMENTO: Se deberá completar con el código que corresponda según lo informado en el campo 8.

80 - C.U.I.T.
86 - C.U.I.L.

Campo 8: C.U.I.T. o C.U.I.L. DEL INSPECTOR: Se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria o con el Código Unico de Identificación Laboral del inspector de acuerdo al código informado en el campo 7.

Campo 9: APELLIDO Y NOMBRES: Obligatorio. Se deberá completar con el apellido y nombres del inspector informado.

Campo 10: Se cubrirá con espacios.

Sección 3: Registro de totales por archivo.

Campo 1: CODIGO FORMULARIO: Se deberá completar con la constante "OS1".

Campo 2: TIPO DE REGISTRO: Se completará con la constante "3".

Campo 3: CUIT. INFORMANTE: Se deberá completar con la Clave Unica de Indentificación Tributaria del informante, debe ser igual al informado en el campo 3 del registro de tipo 1.

Campo 4: PERIODO INFORMADO: Deberá ser igual al informado en el campo 4 del registro de tipo 1.

Campo 5: CANTIDAD REGISTROS TIPO 2: Se deberá consignar la cantidad de registros tipo 2 grabados en el archivo.

Campo 6: FILLER: Se completará con espacios.

Capítulo 5: Criterios de aceptación de soportes magnéticos y registros.

1 — Los soportes magnéticos serán rechazados en su totalidad y se considerarán como no presentados, otorgándosele 5 (cinco) días hábiles para presentar nuevamente. Cualquiera de las siguientes causas serán suficientes para determinar el rechazo total del archivo:

1.1 — Si el rótulo externo no cumple con las especificaciones requeridas en el capítulo II.

1.2 — Imposibilidad de lectura física.

1.3 — Errores de los campos 1 a 5 de los registros de tipo 1, 2 y 3.

1.4 — Ausencia de los registros de tipo 1 y 3.

1.7 — Invalidez de la CUIT del informante.

1.8 — Si los Nros. de CUIT del informante son distintos en el archivo.

2 — Los soportes magnéticos serán rechazados parcialmente cuando existan errores distintos a los indicados en el punto 1, en cuyo caso se rechazará el soporte completo, se lo considerará como presentado y tendrá 15 (quince) días hábiles para presentar nuevamente la totalidad del archivo, con los errores corregidos, como una presentación original y no como rectificativa.

DGI — DISEÑO DE REGISTRO

FECHA: DIA | MES | AÑO — HOJA 0011 DE 26

DENOMINACION DE LA TAREA: OS1 - ANEXO II

DENOMINACION DEL ARCHIVO — CODIGO DE PROGRAMA

TIPO DE REGISTRO: TIPO 2 — SOPORTE: CINTA / DISCO / DISQUETTES / OTROS — LONG. REG. — REG. BLOQ. — TOT. BL.

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	HASTA	CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
1	1	3	3		3	COD. FORMULARIO	"OS1"
2	4	4	1		2	TIPO REGISTRO	"2"
3	5	15	11		2	CUIT INFORMANTE	
4	16	19	4		2	PERIODO INFORMADO	AAMM
5	20	25	6		2	NRO. REGISTRO	
6	26	26	1		2	COD. ACTUALIZACION	
7	27	28	2		2	COD. DOCUMENTO	
8	29	39	11		2	CUIT o CUIL	
9	40	69	30		3	APELLIDO Y NOMBRES	
10	70	120	51		3	FILLER	BLANCOS

FECHA MODI. DIA MES AÑO — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATOS: 1 ALFABETICO 2 NUMERICO 3 ALFANUMERICO 4 CARACTER ESPECIAL 5 EMPAQUETADO C/SIGNO 6 EMPAQUETADO S/SIGNO 7 BINARIO C/SIGNO 8 BINARIO S/SIGNO 9 BLANCO

NOTA: MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS

DGI — DISEÑO DE REGISTRO

FECHA: DIA | MES | AÑO — HOJA 0010 DE 26

DENOMINACION DE LA TAREA: OS1 - ANEXO II

DENOMINACION DEL ARCHIVO — CODIGO DE PROGRAMA

TIPO DE REGISTRO: TIPO 1 — SOPORTE: CINTA / DISCO / DISQUETTES / OTROS — LONG. REG. — REG. BLOQ. — TOT. BL.

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	HASTA	CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
1	1	3	3		3	COD. FORMULARIO	"OS1"
2	4	4	1		2	TIPO REGISTRO	"1"
3	5	15	11		2	CUIT INFORMANTE	
4	16	19	4		2	PERIODO INFORMADO	AAMM
5	20	25	6		2	NRO. REGISTRO	
6	26	55	30		3	DENOMINACION INFORM.	
7	56	61	6		2	CODIGO O.S.	
8	62	81	20		3	CALLE	
9	82	86	5		2	NRO.	
10	87	89	3		2	PISO	
11	90	92	3		3	DEPTO. U OFICINA	
12	93	107	15		3	LOCALIDAD	
13	108	109	2		2	COD. PROVINCIA	
14	110	114	5		2	COD. POSTAL	
15	115	120	6		3	FILLER	BLANCOS

FECHA MODI. DIA MES AÑO — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATOS: 1 ALFABETICO 2 NUMERICO 3 ALFANUMERICO 4 CARACTER ESPECIAL 5 EMPAQUETADO C/SIGNO 6 EMPAQUETADO S/SIGNO 7 BINARIO C/SIGNO 8 BINARIO S/SIGNO 9 BLANCO

NOTA: MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS

DGI — DISEÑO DE REGISTRO

FECHA: DIA | MES | AÑO — HOJA 0012 DE 26

DENOMINACION DE LA TAREA: OS1 - ANEXO II

DENOMINACION DEL ARCHIVO — CODIGO DE PROGRAMA

TIPO DE REGISTRO: TIPO 3 — SOPORTE: CINTA / DISCO / DISQUETTES / OTROS — LONG. REG. — REG. BLOQ. — TOT. BL.

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	HASTA	CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
1	1	3	3		3	COD. FORMULARIO	"OS1"
2	4	4	1		2	TIPO REGISTRO	"3"
3	5	15	11		2	CUIT INFORMANTE	
4	16	19	4		2	PERIODO INFORMADO	AAMM
5	20	27	8		2	CANT. REG. TIPO 2	
6	28	120	92		3	FILLER	BLANCOS

FECHA MODIF. DIA MES AÑO — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATOS: 1 ALFABETICO 2 NUMERICO 3 ALFANUMERICO 4 CARACTER ESPECIAL 5 EMPAQUETADO C/SIGNO 6 EMPAQUETADO S/SIGNO 7 BINARIO C/SIGNO 8 BINARIO S/SIGNO 9 BLANCO

NOTA: MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS

ANEXO III

Capítulos.

Capítulo I: Consideraciones Generales.

Capítulo II: Tipo de Soportes Magnéticos.

Sección 1: Discos Flexibles.
Diskettes 5 1/4" o 3 1/2".

Capítulo III: Diseños de registros.

Sección 1: Descripción de Registro tipo 1.
Datos referenciales del informante (obras sociales).

Sección 2: Descripción de Registro tipo 2.
Detalle de las deudas por contribuyente discriminado por período fiscalizado.

Sección 3: Descripción de Registro tipo 3.
Registro de acciones judiciales en trámite.

Sección 4: Descripción de Registro tipo 4.
Registro de totales de archivo.

Capítulo IV: Criterios de aceptación de soportes magnéticos y registros.

CAPITULO I: Consideraciones Generales.

1. El archivo a presentar en la D.G.I. estará compuesto:

1.1. Un registro de tipo 1, conteniendo los datos referenciales del informante (obra social).

1.2. Tantos registros de tipo 2, como contribuyentes y períodos fiscalizados.

1.3. Un registro de tipo 3 conteniendo las acciones judiciales en trámite.

1.4. Un registro de tipo 4 conteniendo la cantidad de registros de tipo 2 y 3 existentes en el archivo.

2. Los importes deberán consignarse en pesos con centavos, siendo los mismos virtuales, es decir que no se deberá informar ni el punto ni la coma decimal.

3. Los campos que no se cubran en su totalidad deberán completarse con ceros a la izquierda si son numéricos o blancos a la derecha si son alfanuméricos.

4. Los campos numéricos se deberán definir en caracteres sin signo.

5. En caso de ser necesario, se podrá enviar un archivo multivolumen. Pero no varios archivos en un mismo soporte.

CAPITULO II: Tipo de Soportes Magnéticos.

Sección 1: Discos Flexibles. - Diskettes.

1. Características:

— Diskettes de 5 1/4" DS, DD (360 Kb) o HD (1,2 Mb).

— Diskettes de 3 1/2" DS, DD (720 Kb) o HD (1,44 Mb).

— Código de Grabación: ASCII.

— Longitud de Registro: 120 caracteres.

— Formateado con sistema operativo MS-DOS versiones comprendidas entre 2.00 y 6.01 o compatibles.

— Tipo de Registro: Lineal secuencial - Imagen de Impresión sin caracteres de control (marca de fin de registro en hexadecimal 0D0A).

— Nombre del archivo: "LS2.DAT".

— Generado por Back-Up del MS-DOS o compatibles no utilizar el utilitario MSBACKUP de MS-DOS 6.01.

— Path (ruta): C:\DGI.

2. Rotulación externa de Discos Flexibles (adherida al soporte).

— Sigla identificatoria: "OS2".

— C.U.I.T. del informante.

— Denominación del informante.

— Nº de volumen y cantidad de volúmenes que integran la remisión.

Ej.: 1/2 para primer volumen.
2/2 para segundo volumen

— Cantidad de registros grabados (suma de los registros de tipo 2 y 3).

— Período al que corresponde la información (mes y año).

CAPITULO III

Sección 1: Descripción del Registro de tipo 1.

En este registro se deberán informar los datos referenciales del informante.

Campo 1: COD. FORMULARIO: Se deberá completar con la constante "OS2".

Campo 2: TIPO DE REGISTRO: Se deberá completar con la constante 1.

Campo 3: CUIT. INFORMANTE: Se deberá consignar la Clave Unica de Indentificación Tributaria del Informante (obra social).

Campo 4: PERIODO INFORMADO: Se deberá consignar la fecha (año y mes) de la información que se presenta. Deberá ser una fecha válida.

Campo 5: NUMERO DE REGISTRO: Número correlativo de 1 a n por cada registro. La numeración es por archivo.

Campo 6: DENOMINACION DEL INFORMANTE: Deberá ser distinto de espacios y se cubrirá con la denominación del informante.

Campo 7: CODIGO DE LA OBRA SOCIAL: Deberá ser distinto de 0 (cero) y se cubrirá con el código de la obra social.

Datos del domicilio del informante:

Campo 8: CALLE: Obligatorio: Se deberá completar con la calle correspondiente al domicilio.

Campo 9: NUMERO: Obligatorio. Se deberá completar con el número correspondiente al domicilio.

Campo 10: PISO: Se deberá completar con el piso correspondiente al domicilio.

Campo 11: DEPTO. U OFICINA: Se deberá completar con el departamento u oficina correspondiente al domicilio.

Campo 12: LOCALIDAD: Obligatorio. Se deberá completar con la localidad correspondiente al domicilio.

Campo 13: COD. PROVINCIA: Obligatorio. Se deberá completar con el código de la provincia correspondiente al domicilio de acuerdo a la siguiente tabla:

00-	CAPITAL FEDERAL
01-	BUENOS AIRES
02-	CATAMARCA
03-	CORDOBA
04-	CORRIENTES
05-	ENTRE RIOS
06-	JUJUY
07-	MENDOZA
08-	LA RIOJA
09-	SALTA
10-	SAN JUAN
11-	SAN LUIS
12-	SANTA FE
13-	SANTIAGO DEL ESTERO
14-	TUCUMAN
16-	CHACO
17-	CHUBUT
18-	FORMOSA
19-	MISIONES
20-	NEUQUEN
21-	LA PAMPA
22-	RIO NEGRO
23-	SANTA CRUZ
24-	TIERRA DEL FUEGO

Campo 14: COD. POSTAL: Obligatorio. Se deberá completar con el código postal correspondiente al domicilio.

Campo 15: Se grabarán espacios.

Sección 2: Descripción del Registro de tipo 2.

En estos registros se deberán detallar los contribuyentes fiscalizados, discriminados por período informado.

Campo 1: COD. FORMULARIO: Se deberá completar con la constante "OS2".

Campo 2: TIPO DE REGISTRO: Se completará con la constante "2".

Campo 3: CUIT. INFORMANTE: Se deberá completar con la Clave Unica de Indentificación Tributaria del informante, debe ser igual al informado en el campo 3 del registro de tipo 1.

Campo 4: PERIODO INFORMADO: Deberá ser igual al informado en el campo 4 del registro de tipo 1.

Campo 5: NUMERO DE REGISTRO: Número correlativo de 1 a n por cada registro. La numeración es por archivo.

Campo 6: C.U.I.T. DEL CONTRIBUYENTE: Se deberá completar con la Clave Unica de Indentificación Tributaria de la empresa fiscalizada.

Campo 7: NOMBRE O RAZON SOCIAL: Se completará con el nombre o razón social de la empresa fiscalizada. No puede ser cubierto con espacios.

Campo 8: IMPORTE INTIMADO: Se deberá completar con el importe total de deudas determinadas en las inspecciones que se informan por cada período. Deberá consignarse con 2 (dos) decimales.

Campo 9: PERIODO DEL ACTA: Se deberá consignar la fecha (año-mes) de las actas. Deberá ser mensual y no podrá ser superior al período informado en el campo 4.

Campo 10: PERSONAL NO REGISTRADO: Deberá consignarse la cantidad total del personal no registrado, detectado en acto de inspección dentro del período informado en el campo 9. Podrá ser 0 (cero).

Campo 11: Se cubrirá con espacios.

Sección 3: Descripción del Registro de tipo 3.

En este registro se deberá detallar la cantidad de acciones judiciales en trámite durante el período informado en el campo 4 del registro de tipo 1.

Campo 1: CODIGO FORMULARIO: Se deberá completar con la constante "OS2".

Campo 2: TIPO DE REGISTRO: Se completará con la constante "3".

Campo 3: CUIT. INFORMANTE: Se deberá completar con la Clave Unica de Indentificación Tributaria del informante, debe ser igual al informado en el campo 3 del registro de tipo 1.

Campo 4: PERIODO INFORMADO: Deberá ser igual al informado en el campo 4 del registro de tipo 1.

Campo 5: NUMERO DE REGISTRO: Deberá ser correlativo al último informado en el campo 5 del registro de tipo 2.

Campo 6: CANTIDAD DE ACCIONES JUDICIALES EN TRAMITE: Se deberán consignar la cantidad de acciones judiciales en trámite durante el periodo informado en el campo 4 del registro de tipo 3.

Campo 7: MONTO TOTAL DEMANDADO: Se consignará el monto total que arrojan las acciones judiciales para el mismo período.

Campo 8: FILLER: Se completará con espacios.

Sección 4: Descripción del Registro de tipo 4.

Registro de totales por archivo.

Campo 1: CODIGO FORMULARIO: Se deberá completar con la constante "OS2".

Campo 2: TIPO DE REGISTRO: Se completará con la constante "4".

Campo 3: CUIT. INFORMANTE: Se deberá completar con la Clave Unica de Indentificación Tributaria del informante, debe ser igual al informado en el campo 3 del registro de tipo 1.

Campo 4: PERIODO INFORMADO: Deberá ser igual al informado en el campo 4 del registro de tipo 1.

Campo 5: CANTIDAD REGISTROS TIPO 2. Se deberá consignar la cantidad de registros tipo 2 grabados en el archivo.

Campo 6: CANTIDAD REGISTROS TIPO 3: Se deberá consignar la cantidad de registros tipo 3 grabados en el archivo. Deberá ser 1 (uno).

Campo 7: FILLER: Se completará con espacios.

Capítulo 5: Criterios de aceptación de soportes magnéticos y registros.

1 — Los soportes magnéticos serán rechazados en su totalidad y se considerarán como no presentados, otorgándosele 5 (cinco) días hábiles para presentar nuevamente. Cualquiera de las siguientes causas serán suficientes para determinar el rechazo total del archivo:

1.1 — Si el rótulo externo no cumple con las especificaciones requeridas en el capítulo II.

1.2 — Imposibilidad de lectura física.

1.3 — Errores de los campos 1 a 5 de los registros de tipo 1, 2 y 3.

1.4 — Errores de los campos 1 a 4 del registro de tipo 4.

1.5 — Error de saldo en los campos 5 y 6 del registro de tipo 4.

1.6 — Ausencia de los registros de tipo 1, 2, 3 y del registro de tipo 4.

1.7 — Invalidez de la CUIT del informante.

1.8 — Si los Nros. de CUIT del informante son distintos en el archivo.

2 — Los soportes magnéticos serán rechazados parcialmente cuando existan errores distintos a los indicados en el punto 1, en cuyo caso se rechazará el soporte completo, se lo considerará como presentado y tendrá 15 (quince) días hábiles para presentar nuevamente la totalidad del archivo, con los errores corregidos, como una presentación original y no como rectificativa.

DGI — **DISEÑO DE REGISTRO**

FECHA: DIA | MES | AÑO — HOJA 0 0 2 3 DE 2 6

DENOMINACION DE LA TAREA: O S 2 - A N E X O I I I

DENOMINACION DEL ARCHIVO — CODIGO DE PROGRAMA

TIPO DE REGISTRO: TIPO 1 — SOPORTE: CINTA / DISQUETTES / DISCO / OTROS — LONG. REG. — REG. BLOQ. — TOT. BL.

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	HASTA	CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
1	1	3	3		3	COD. FORMULARIO	"OS2"
2	4	4	1		2	TIPO REGISTRO	"1"
3	5	15	11		2	CUIT INFORMANTE	
4	16	19	4		2	PERIODO INFORMADO	AAMM
5	20	25	6		2	NRO. REGISTRO	
6	26	55	30		3	DENOMINACION INFORM.	
7	56	61	6		2	CODIGO O.S.	
8	62	81	20		3	CALLE	
9	82	86	5		2	NRO.	
10	87	89	3		2	PISO	
11	90	92	3		3	DEPTO. U OFICINA	
12	93	107	15		3	LOCALIDAD	
13	108	109	2		2	COD. PROVINCIA	
14	110	114	5		2	COD. POSTAL	
15	115	120	6		3	FILLER	BLANCOS

FECHA MODIF.: DIA MES AÑO — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATOS: 1 ALFABETICO, 2 NUMERICO, 3 ALFANUMERICO, 4 CARACTER ESPECIAL, 5 EMPAQUETADO C/SIGNO, 6 EMPAQUETADO S/SIGNO, 7 BINARIO C/SIGNO, 8 BINARIO S/SIGNO, 9 BLANCO

NOTA: MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS

DGI — **DISEÑO DE REGISTRO**

FECHA: DIA | MES | AÑO — HOJA 0 0 2 4 DE 2 6

DENOMINACION DE LA TAREA: O S 2 - A N E X O I I I

DENOMINACION DEL ARCHIVO — CODIGO DE PROGRAMA

TIPO DE REGISTRO: TIPO 2 — SOPORTE: CINTA / DISQUETTES / DISCO / OTROS — LONG. REG. — REG. BLOQ. — TOT. BL.

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	HASTA	CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
1	1	3	3		3	COD. FORMULARIO	"OS2"
2	4	4	1		2	TIPO REGISTRO	"2"
3	5	15	11		2	CUIT INFORMANTE	
4	16	19	4		2	PERIODO INFORMADO	AAMM
5	20	25	6		2	NRO. REGISTRO	
6	26	36	11		2	CUIT CONTRIBUYENTE	
7	37	66	30		3	NOMBRE o RAZON SOCIAL	
8	67	82	16		2	IMPORTE INTIMADO	2 DEC.
9	83	86	4		2	PERIODO ACTA	AAMM
10	87	90	4		2	PERSONAL NO REGISTRADO	
11	91	120	30		3	FILLER	BLANCOS

FECHA MODIF.: DIA MES AÑO — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATOS: 1 ALFABETICO, 2 NUMERICO, 3 ALFANUMERICO, 4 CARACTER ESPECIAL, 5 EMPAQUETADO C/SIGNO, 6 EMPAQUETADO S/SIGNO, 7 BINARIO C/SIGNO, 8 BINARIO S/SIGNO, 9 BLANCO

NOTA: MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS

DGI — **DISEÑO DE REGISTRO**

FECHA: DIA | MES | AÑO — HOJA 0 0 2 5 DE 2 6

DENOMINACION DE LA TAREA: O S 2 - A N E X O I I I

DENOMINACION DEL ARCHIVO — CODIGO DE PROGRAMA

TIPO DE REGISTRO: TIPO 3 — SOPORTE: CINTA / DISQUETTES / DISCO / OTROS — LONG. REG. — REG. BLOQ. — TOT. BL.

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	HASTA	CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
1	1	3	3		3	COD. FORMULARIO	"OS2"
2	4	4	1		2	TIPO REGISTRO	"3"
3	5	15	11		2	CUIT INFORMANTE	
4	16	19	4		2	PERIODO INFORMADO	AAMM
5	20	25	6		2	NRO. REGISTRO	
6	26	31	6		2	CANTIDAD ACCIONES JUDICIALES EN TRAMITE	
7	32	47	16		2	MONTO TOTAL DEMANDADO	2 DEC.
8	48	120	73		3	FILLER	BLANCOS

FECHA MODIF.: DIA MES AÑO — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATOS: 1 ALFABETICO, 2 NUMERICO, 3 ALFANUMERICO, 4 CARACTER ESPECIAL, 5 EMPAQUETADO C/SIGNO, 6 EMPAQUETADO S/SIGNO, 7 BINARIO C/SIGNO, 8 BINARIO S/SIGNO, 9 BLANCO

NOTA: MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS

DGI DISEÑO DE REGISTRO

FECHA DIA MES AÑO

HOJA 002 DE 626

DENOMINACION DE LA TAREA: OS2 - ANEXO III

DENOMINACION DEL ARCHIVO

CODIGO DE PROGRAMA

TIPO DE REGISTRO: TIPO 4

SOPORTE: CINTA / DISQUETTES / DISCO / OTROS

LONG. REG. | REG. BLOQ. | TOT. BL.

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	POSICIONES HASTA	POSICIONES CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
1	1	3	3		3	COD. FORMULARIO	"OS2"
2	4	4	1		2	TIPO REGISTRO	"4"
3	5	15	11		2	CUIT INFORMANTE	
4	16	19	4		2	PERIODO INFORMADO	AAMM
5	20	27	8		2	CANT. REG. TIPO 2	
6	28	35	8		2	CANT. REG. TIPO 3	
7	36	120	85		3	FILLER	BLANCOS

FECHA MODI. DIA MES AÑO

APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATOS

1 ALFABETICO
2 NUMERICO
3 ALFANUMERICO
4 CARACTER ESPECIAL
5 EMPAQUETADO C/SIGNO
6 EMPAQUETADO S/SIGNO
7 BINARIO C/SIGNO
8 BINARIO S/SIGNO
9 BLANCO

NOTA: MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS

Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 4058/95

Procedimiento. Decretos Nros. 270/95, 271/95 y 272/95. Regímenes de presentación espontánea y facilidades de pago. Resoluciones Generales Nros. 4.042, 4.043 y 4.047 y sus respectivas modificaciones. Cumplimiento de obligaciones. Plazo especial.

Bs. As., 20/9/95

VISTO el decreto Nº 462 del 12 de septiembre de 1995, las Resoluciones Generales Nros. 4.042, 4.043, y sus respectivas modificaciones, como así también la Resolución General Nº 4.047 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de posibilitar a los contribuyentes y responsables su acogimiento a los regímenes de presentación espontánea y de facilidades de pago, establecidos por los Decretos Nros. 270/95, 271/95 y 272/95 —todos de fecha 8 de agosto de 1995— se entiende aconsejable flexibilizar los plazos de vencimiento general fijados por las citadas resoluciones generales, para cumplimentar la presentación de los correspondientes formularios de declaración jurada y el ingreso total de las sumas restantes o de la primera cuota del plan de facilidades de pago que se soliciten.

Que, asimismo, se considera razonable aplicar el criterio precedentemente indicado respecto de los regímenes de facilidades de pago establecidos por la Resolución General Nº 4.047 y su modificatoria.

Que corresponde precisar que la referida ampliación temporal de manera alguna implica una modificación de las fechas de vencimiento general establecidas en el artículo 16 de la Resolución General Nº 4.042, artículo 1º de la Resolución General Nº 4.043 y en el artículo 1º de la Resolución General Nº 4.047 y sus respectivas modificatorias.

Que por otra parte, cabe destacar que la primera cuota de los planes de facilidades de pago que se solicitan de acuerdo con lo previsto en los Decretos Nros. 270/95 y 271/95, debe determinarse considerando la tasa de interés prevista en dichas normas.

Que la tasa de interés del uno por ciento (1 %) fijada por el decreto Nº 462/95, corresponde ser aplicada a partir de la segunda cuota, inclusive, de los planes de facilidades de pago indicados en el párrafo anterior, así como en las restantes cuotas cuyo vencimiento se produzca desde el 1º de octubre de 1995.

Que, en virtud de lo precedentemente expuesto resulta conveniente puntualizar que al efecto cuantitativo de la aludida reducción de la tasa de interés, disminuye correlativamente el límite mínimo previsto para las cuotas, respecto de la segunda y siguientes.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Coordinación Operativa y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por los artículos 1º y 16 del Decreto Nº 270/95; 1º y 17 de los Decretos Nº 271/95 y 272/95.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines establecidos por los Decretos Nros. 270/95, 271/95 y 272/95 —todos de fecha 8 de agosto de 1995— y la Resolución General Nº 4.047 y su modificatoria, la presentación de los formularios de declaración jurada e ingreso total o en su caso de la primera cuota del respectivo plan de facilidades de pago, se considerarán efectuadas en término siempre que dichas obligaciones se cumplimenten hasta la fecha que, de acuerdo a la terminación de la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), se fija seguidamente:

1. Presentación de formularios de declaración jurada:

TERMINACION DE C.U.I.T.	FECHA
0, 1, 2, 3 y 4	4/10/95, inclusive
5, 6, 7, 8 y 9	5/10/95, inclusive

2. Pago de la primera cuota o ingreso total:

TERMINACION DE C.U.I.T.	FECHA
0, 1, 2, 3 y 4	5/10/95, inclusive
5, 6, 7, 8 y 9	6/10/95, inclusive

Art. 2º — Los contribuyentes y responsables que se acojan a los planes de facilidades de pago previstos en el Título I de la Resolución General Nº 4.042 y su modificatoria (Decretos Nros. 1.829/94 y 314/95. Nuevo acogimiento) y/o en los Títulos I y II del Decreto Nº 272/95, cuando paguen su deuda con Bonos de Consolidación y/o de Consolidación de Deuda Previsional —según corresponda— podrán presentar hasta el día 20 de octubre de 1995, inclusive, ante la pertinente dependencia de este Organismo, en su caso, el certificado expedido por la Caja de Valores S. A. y los formularios de declaración jurada Nº 628, 822 u 822 continuación.

La falta de cumplimiento de lo precedentemente establecido, dará lugar al rechazo del respectivo plan.

Para el caso de haberse solicitado facilidades de pago en los términos del Título I de la Resolución General Nº 4.042 y su modificatoria, de producirse la consecuencia señalada en el párrafo anterior, la misma surtirá efectos, en su caso, para el acogimiento al plan de facilidades del Título IV de la citada resolución general.

Art. 3º — La determinación del importe de la primera cuota de los planes de facilidades de pago regidos por el Título III del Decreto Nº 270/95, por el Decreto Nº 271/95 y por la Resolución General Nº 4.047 y su modificatoria, se efectuará considerando las tasas de interés establecidas por los mencionados regímenes.

Con relación a la segunda cuota y siguientes de los citados planes, y —en su caso— la séptima y/o undécima cuota referidas en el Título I del Decreto Nº 270/95, excepto los correspondientes a empleadores y empleadores prestadores de servicios médico asistenciales sin fines de lucro, su monto se calculará mediante el procedimiento dispuesto para cada uno de ellos, considerando para todos los casos la tasa de interés del UNO POR CIENTO (1 %) establecida por el Decreto Nº 462/95. A tal efecto, serán de aplicación —en función del número de cuotas solicitado— los coeficientes que se indican en el Anexo de la presente, que sustituyen a los consignados en la referencia (3) del dorso del formulario Nº 824 prescripto por la Resolución General Nº 4.048.

A los fines de determinar el monto de la segunda cuota y siguientes de los planes de facilidades de pago solicitados en virtud del Decreto Nº 272/95, y la séptima de los correspondientes a los empleadores aludidos en el párrafo anterior, se deberá considerar en la fórmula dispuesta en el Anexo I de la Resolución General Nº 4.043 la aludida tasa de interés del UNO POR CIENTO (1 %).

Art. 4º — Para la cobertura de los formularios Nros. 631 y 825 deberá considerarse como monto de la cuota —inciso a)—, el que se determina de acuerdo con lo señalado en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 5º — A efectos de solicitar facilidades de pago por el primer anticipo del impuesto sobre los bienes personales correspondiente al año fiscal 1995 —en los términos de la Resolución General Nº 4.047 y sus modificaciones—, se presentará un formulario Nº 629, sustituyendo en su Rubro I el término "a las Ganancias" por "sobre los Bienes Personales".

Art. 6º — El requisito correspondiente al importe mínimo de CIEN PESOS ($ 100.-) para cada cuota del plan de facilidades de pago que se solicite de acuerdo con lo establecido por los Decretos Nros. 270/95 y 271/95 y la Resolución General Nº 4.047 y su modificatoria, se considerará cumplimentado respecto de la segunda o, en su caso, la séptima o undécima y siguientes cuotas, cuando por aplicación de la tasa de interés del UNO POR CIENTO (1 %) fijado por el Decreto Nº 462/95, el importe de la misma fuera inferior a la suma indicada en primer término.

Lo dispuesto precedentemente será también de aplicación respecto de la condición establecida para los trabajadores autónomos por el Decreto Nº 2.104/93 y por el Título III del Decreto Nº 314/95, como así también para el límite dispuesto en el artículo 2º "in fine" del Decreto Nº 1.829/94, con relación a las cuotas cuyo vencimiento opere a partir del mes de octubre de 1995, inclusive.

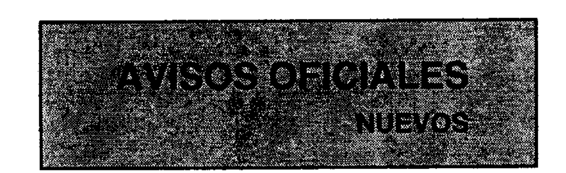
Art. 7º — Déjanse sin efecto los párrafos segundo y tercero del artículo 26 de la Resolución General Nº 4.042 y su modificatoria y el párrafo segundo del artículo 44 de la Resolución General Nº 4.043 y su modificatoria.

Art. 8º — Apruébase el Anexo de la presente resolución general que forma parte integrante de la misma.

Art. 9º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo Gaggero.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 4058

CANT. CUOTAS	COEF. A APLICAR
2	0,50751
3	0,34002
4	0,25628
5	0,20604
6	0,17255
7	0,14863
8	0,13069
9	0,11674
10	0,10558
11	0,09645
12	0,08885
13	0,08241
14	0,07690
15	0,07212
16	0,06794
17	0,06426
18	0,06098
19	0,05805
20	0,05542
21	0,05303
22	0,05086
23	0,04889
24	0,04707
25	0,04541
26	0,04387
27	0,04245
28	0,04112
29	0,03990
30	0,03875



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero.

Se cita a los interesados para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles, comparezcan en los Sumarios que se detallan al pie para presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.). Av. Belgrano 328, 2º p., Rosario, Santa Fe, bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (arts. 930 y 932 C.A.), según detalle al pie. — Fdo.: LUIS TENREYRO, Administrador de la Aduana de Rosario.

SUMARIO	INTERESADO	INF.	IMPORTE
SA52-67/91	CAMPAGNA CARLOS	991 C.A.	$ 16.365,59
SA52-67/91	DISTRIBUIDORA LEVITT	"	$ 16.365,59
SA52-67/91	LEVITT SALOMON	"	$ 16.365,59
SA52-67/91	C.C. ELECTRONICA	"	$ 16.365,59
SA52-136/93	A.T.A. NETO S.R.L.	954 inc. a) y c)	$ 5.386,96
SA52-034/94	BENJAMIN MARTINES S.R.L.	968 inc. a)	U$S 14,68
SA52-073/94	FABRICA CONDUCTORES ELECTRICOS DARACT S. A.	970	$ 52.701,00

e. 22/9 Nº 2922 v. 22/9/95

ADUANA DE VILLA CONSTITUCION

Villa Constitución, 15/9/95

Para el Cargo Nº 058/95. Se notifica a la firma importadora "EXPORA S. A. por cuenta y orden LUIS FERNANDEZ RODRIGUEZ", en los términos del Artículo 786 del Código Aduanero de la liquidación que forma parte de la presente cuyo importe deberá ser abonado dentro del plazo de DIEZ (10) días corridos a partir de la fecha de publicación de esta notificación, vencido el mismo, el importe antes indicado será exigido con más los accesorios que prevén los Artículos 794 y 799 del Código Aduanero. Consentida o ejecutoriada la presente liquidación se aplicarán las medidas contempladas en el Artículo 1122 del mismo cuerpo legal. Se le(s) hace saber que tiene(n) la posibilidad de deducir contra el cargo que por este acto se le(s) notifica(n) el recurso de impugnación que contempla el Artículo 1053 y siguientes del Código Aduanero, siendo el plazo para su deducción de DIEZ (10) días hábiles contados desde la notificación (Artículo 1055 del mismo Cuerpo Legal).

Valor Recompuesto conforme al pto. 1.3.3. del Anexo III de la Resolución Nº 3079/93. El valor documentado no se encuentra comprendido dentro de los parámetros de razonabilidad de precios. Al Despacho de Importación Nº 120-9/94 - Item 1) De U$S 10.500 a U$S 13.440.

13.440 + 50 + 105,50 = 13.595,50 Base I.V.A.: 17.674,15

	VALOR RECOMPUESTO	PAGADO	DIFERENCIA
1) Derechos 20 %	U$S 2.719.-	2.131.-	588.-
2) Estadística 10 %	U$S 1.360.-	1.066.-	294.-
3) IVA 18 %	U$S 3.181.-	2.493.-	688.-
			1.570

Son U$S: Un mil quinientos setenta.

Fdo.: Administrador Aduana de Villa Constitución.

e. 22/9 Nº 2923 v. 22/9/95

ADUANA DE IGUAZU

Se hace saber a MERLO MARIELA y MERLO GABRIEL, que en el Expediente EA29-94-0207, se ha dictado Disposición Nº 123/95, de fecha 17 de julio de 1995, cuya parte pertinente dice: "...Resuelvo: Artículo 1º: Desestimar la denuncia..., contra MERLO MARIELA y MERLO GABRIEL..., y de conformidad con el art. 1090 inc. b) de la Ley 22.415. Artículo 2º: Proceder a la devolución con carácter definitivo de la mercadería secuestrada... a su legítimo propietario... bajo perentorio término de 15 días hábiles administrativos... bajo apercibimiento de considerarlos en situación de rezago y proceder... conforme... art. 419 inc. d) del Código Aduanero Ley 22.415... — Fdo.: RAUL ORLANDO LAVINI, Administrador (Int.) Aduana de Iguazú.

Se hace saber a LOREFICE RODOLFO y LOREFICE ALICIA, que en el expediente EA29-94-0212, se ha dictado Disposición Nº 108/95, de fecha 3 de julio de 1995, cuya parte pertinente dice: "...Resuelvo: Artículo 1º: Desestimar la denuncia..., contra JORGE DANIEL DAROSA..., y de conformidad con el art. 1090 inc. b) de la Ley 22.415. Artículo 2º: Proceder a la devolución con carácter definitivo de la mercadería secuestrada... a su legítimo propietario... bajo perentorio término de 15 días hábiles administrativos... bajo apercibimiento de considerarlos en situación de rezago y proceder... conforme... art. 419 inc. d) del Código Aduanero Ley 22.415... — Fdo.: RAUL ORLANDO LAVINI, Administrador (Int.) Aduana de Iguazú.

Se hace saber a CHAMORRO MARIA y CROCO FABIANA, que en el expediente EA29-93-6418, se ha dictado Disposición Nº 109/95, de fecha 3 de julio de 1995, cuya parte pertinente dice: "...Resuelvo: Artículo 1º: Desestimar la denuncia..., contra CHAMORRO MARIA y CROCO FABIANA..., y de conformidad con el Art. 1090 inc. b) de la Ley 22.415. Artículo 2º: Proceder a la devolución con carácter definitivo de la mercadería secuestrada... a su legítimo propietario... bajo perentorio término de 15 días hábiles administrativos... bajo apercibimiento de considerarlos en situación de rezago y proceder... conforme... art. 419 inc. d) del Código Aduanero Ley 22.415... — Fdo.: RAUL ORLANDO LAVINI, Administrador (Int.) Aduana de Iguazú.

Se hace saber a JORGE DANIEL DAROSA, DNI 18.353.514, que en el Expediente EA29-93-1713, se ha dictado Disposición Nº 113/95, de fecha 4 de julio de 1995, cuya parte pertinente dice: "... Resuelvo: Artículo 1º: Desestimar la denuncia..., contra JORGE DANIEL DAROSA..., y de conformidad con el Art. 1090 inc. b) de la Ley 22.415. Artículo 2º: Proceder a la devolución con carácter definitivo de la mercadería secuestrada... a su legítimo propietario... bajo perentorio término de 15 días hábiles administrativos... bajo apercibimiento de considerarlos en situación de rezago y proceder... conforme... Art. 419 inc. d) del Código Aduanero Ley 22.415... —Fdo.: RAUL ORLANDO LAVINI, Administrador (Int.) Aduana de Iguazú.

Se hace saber a BURGEOIS CARLOS y BURGEOIS FEDERICO, que en el expediente EA29-93-6942, se ha dictado Disposición Nº 106/95, de fecha 28 de junio de 1995, cuya parte pertinente dice: "...Resuelvo: Artículo 1º: Desestimar la denuncia..., contra BURGEOIS CARLOS y BURGEOIS FEDERICO..., y de conformidad con el Art. 1090 inc. b) de la Ley 22.415. Artículo 2º: Proceder a la devolución con carácter definitivo la mercadería secuestrada... a su legítimo propietario... bajo perentorio término de 15 días hábiles administrativos... bajo apercibimiento de considerarlos en situación de rezago y proceder... conforme... art. 419 inc. d) del Código Aduanero Ley 22.415... — Fdo.: RAUL ORLANDO LAVINI, Administrador (Int.) Aduana de Iguazú.

Se hace saber a MEDINA DE GIMENEZ, CARMEN y MEDINA OLGA, que en el expediente EA29-93-3372, se ha dictado Disposición Nº 092/95, de fecha 21 de junio de 1995, cuya parte pertinente dice: "...Resuelvo: Artículo 1º: Desestimar la denuncia..., contra MEDINA DE GIMENEZ, CARMEN y MEDINA, OLGA..., y de conformidad con el Art. 1090 inc. b) de la Ley 22.415. Artículo 2º: Proceder a la devolución con carácter definitivo de la mercadería secuestrada... a su legítimo propietario... bajo perentorio término de 15 días hábiles administrativos... bajo apercibimiento de considerarlos en situación de rezago y proceder... conforme... art. 419 inc. d) del Código Aduanero Ley 22.415... — Fdo.: RAUL ORLANDO LAVINI, Administrador (Int.) Aduana de Iguazú.

e. 22/9 Nº 2924 v. 22/9/95

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, 31/8/95

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. — Fdo.: BERTO OSCAR BONILLA, Subadministrador a/c Aduana de Posadas.

SA46-Nros.	CAUSANTES	ARTS. C.A.	MULTA MÍNIMA
7434/93	SOSA, José y BONIFACINI, Nilda	985 - 986 - 987	$ 443,68
535/93	FIGUEROA, Norma	986 - 987	$ 547,51
4274/93	CARBONELL, Ricardo	985 - 986	$ 283,20
655/93	CEBALLOS, Marcela Raquel	985	$ 1.806,79
3349/93	CARDOZO, Elba Josefina	985	$ 274,19
463/93	CABRAL BENITEZ, Angela	985	$ 575,71
1543/93	CORTIANA, María Esther	985	$ 394,62
4058/93	CORONEL, Isabel Victoria	986	$ 4.616,64
5065/93	CAVE, Fernando Alberto	985 - 986	$ 270,08
660/93	CHESCO, Santos Hipólito	986 - 987	$ 433,30
9055/93	CARRERA, Lucía	985 - 986	$ 498,36
2713/93	CORONEL, Miguel	986	$ 1.029,81
4073/93	CANDIA, Francisco Daniel	986 - 987	$ 342,22
4163/93	CACERES SALINAS, Josefina	985	$ 368,50
1929/93	CARRICABURO, Rodolfo	986	$ 823,68
5434/93	GERARD, Miguel y PASTOE, Luis	985	$ 289,71
5446/93	BONETTO, Marcelo y CASA, Julio	985	$ 303,47
2263/93	DAVILE, Estela María	986 - 987	$ 219,21
5699/93	STRERNARI, Juan C.	985 - 987	$ 165,29
9554/93	CASTRO BARRIENTOS, Germán	985 - 986 - 987	$ 1.431,76
6883/93	GOMEZ, Oscar y GAJEL, Noemí	985 - 986 - 987	$ 211,13
6884/93	MIRANDA, Marta y RIOS, Alejandro	985	$ 344,54
6898/93	PALAZZO, Ernesto y RAMIREZ, Carlos	987	$ 1.850,06
3661/93	LOPEZ LUGO, Petrona	977 - 978	$ 68,50
9557/93	LIMENZA, Samuel	987	$ 5.824,18

e. 22/9 Nº 2925 v. 22/9/95

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, 30/8/95

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. — Fdo: CARLOS DE LA ROSA, Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nros.	CAUSANTES	ARTS. C.A.	MULTA MINIMA
8113/93	LOPEZ, Santos	986 - 987	$ 170,04
5232/93	MURCIAS, Adriana	985 - 986 - 987	$ 170,23
6267/93	MANSILLA, Rafael	986 - 987	$ 251,80
6289/93	MENDOZA, Oscar	985 - 986 - 987	$ 133,62
5187/93	MERLO, Marcelo	986	$ 230,94
6264/93	CHIOLINI, Viviana	985 - 986 - 987	$ 291,31
5675/93	GONZALEZ, Eulalia; BRESSAN, Jorge; CIRANDO, Daniel	985 - 986 - 987	$ 121,12
5063/93	MURILLO, Enrique; SEGOVIA, A.	985 - 986 - 987	$ 141,68
4436/93	MARTINI, Rafael	985 - 986 - 987	$ 200,94

e. 22/9 Nº 2926 v. 22/9/95

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, 30/8/95

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149),

bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. — Fdo.: CARLOS DE LA ROSA, Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nros.	CAUSANTES	ARTS. C.A.	MULTA MÍNIMA
5185/93	SOSA, José y LORIA, Gerardo	985	$ 1.290.25
5196/93	LEON, Eduardo y ATTI ANESE, O.	986	$ 722.99
5314/93	GARCIA, Mario	985	$ 280.52
8063/93	ATENCIO, Hugo	985	$ 1.665.34
5122/93	GONZALEZ, María Angélica	986	$ 57.70
5018/93	VIGO ROJAS de RODRIGUEZ, A.	977 - 978	$ 237.09
5177/93	ROJAS, Gabriel y ROJAS, Francisco	985	$ 267.49
7873/93	ALVAREZ, Alberto Luis	987	$ 125.77
5125/93	LUSBERG, Roberto y DOMINGUEZ, F.	985 - 986 - 987	$ 514.43
1393/93	SOLIS, Ramona Itati	985 - 986 - 987	$ 443.76
5022/93	LOPEZ, Gladys Mabel	977 - 978	$ 252.43
6890/93	ESCALERA, Oscar y ESCALERA, Concep.	985	$ 148.30
6889/93	GOMEZ, Alicia	986	$ 277.05
5195/93	SOTO, María; ZAGRISI, Mabel	986 - 987	$ 692.41
8354/93	GUEN, Sebastián	986	$ 36.85
6917/93	BROUCHI, Wilson y LOPEZ, Patricia	987	$ 257.47
8883/93	BAIGORRIA, Ernesto R.	986 - 987	$ 291.88
7822/93	MENICONI, Jorge Luis	986	$ 931.74
7807/93	MEDINA, Enrique	986	$ 51.34
5668/93	STAMAR, Sara — LAZARRO, Brenda	985	$ 364.49
7421/93	SOSA, Raúl	986	$ 60.94
5088/93	LUCERO, N. - LUCERO, Carlos	985 - 987	$ 232.90
5673/93	RODRIGUEZ, Hugo - FUGGINI, Juan	986 - 987	$ 193.22
6926/93	MEDINA, Carlos y NUÑEZ, Ramón	985 - 986 - 987	$ 622.71
6892/93	RONDINA, Carlos	987	$ 1.644.50
8142/93	ROMERO, Oscar	985	$ 4.451.87
7830/93	MANZANO, Daniel Eduardo	985 - 986	$ 22.85

e. 22/9 Nº 2927 v. 22/9/95

ADUANA DE CONCORDIA

Sección Contabilidad, 15/9/95

Se comunica a las siguientes personas que por los expedientes que se tramitan por ésta se han formulado cargos, cuyos importes, que se detallan más abajo, deberán abonarse dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la fecha de esta publicación. Vencido el plazo, dicho importe será exigido con más los accesorios que prevén los arts. 794° y 799° del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de lo prescripto en los arts. 1122°, 1125° del mismo cuerpo legal. Queda/n Ud./s notificado/s. Lugar de Pago: Banco Nación Argentina, Sucursal Concordia. — Fdo.: JOSE LUIS GARCIA, Subadministrador a/c Aduana de Concordia.

SA16-Nº	INTERESADO	CARGO Nº	IMPORTE
020/89	MARCONETTO, Carlos Anibal	192/95	$ 1.411,00
029/89	HINOJOSA COPA, Genobeba	195/95	$ 2.057,21
066/89	ZALAZAR, Manuel Severo	211/95	$ 921,98
025/90	ALFONZO, Mirta Beatriz	228/95	$ 1.668,43
146/90	MARQUEZ, Isabel	244/95	$ 604,24
245/90	GONZALEZ, Peregrina	245/95	$ 4.280,70
271/90	GUZMAN, Enrique	246/95	$ 13.178,44
249/90	DIAZ, Domingo Félix	248/95	$ 808,02
295/90	MATURANO CLAROS, María	253/95	$ 297,33
151/90	HALLER, Marcelo Oscar	255/95	$ 571,34
175/90	GOTTIFREDI, Jorge Arturo	256/95	$ 2.458,30
077/90	CORONEL, Miguel Rubén	259/95	$ 53,24
078/90	ZALAZAR, Alejandrina	260/95	$ 1.215,94
080/90	ALVAREZ, Tomasa	261/95	$ 167,78
082/90	CHAVEZ DE DELGADILLO, Lucía	262/95	$ 409,67

e. 22/9 Nº 2928 v. 22/9/95

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en los sumarios que se detallan al pie para tomar vista presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que en cada caso se indica al/los Art/s. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.) - Colón 701 de Paso de los Libres (3230 - Corrientes), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/32 C.A.) indicado seguidamente. — Fdo.: JUAN JOSE ARTOLA, Administrador de la Aduana de Paso de los Libres.

SUMARIO Nº	INTERESADOS	INFRACCION ART. Nº	IMPORTE MULTA
0200/93	DIONISIO ENRIQUE	987	3.434,92
0432/94	MILAGROS MIGUELES	987	81,64
0687/94	DIEGO FEDERICO MARTIN	987	578,95
0734/94	ALARCON TERESA LUISA	987	707,43
1123/94	ELIDA SUSANA BORGES	977	200,00
0123/95	SUSANA KLAUS	977	750,15
0145/95	JORGE AGUSTIN COUTINHO	985 y 987	1.731,55
0201/95	PIZARRO IRENE	987	374,88
0204/95	FRANCISCO LUIS GOMEZ	977	1.517,62
0211/95	MARCELO A. CARNERO	977	629,64
0214/95	BERTA CALLAHURA	977	1.116,72
0216/95	ANTONIA SERRANO	977	1.180,08
0222/95	ALEJANDRO A. ROMERO	987	394,68
0223/95	JUAN C. BARIGOZZI	977	250,80
0224/95	ANA L. ESPINOZA	977	340,56
0226/95	NORMA B. MACIEL	977	1.069,20
0228/95	LUIS A. GONZALEZ	977	295,68
0231/95	MATILDE R. GONZALEZ	987	858,00
0233/95	CLEMENTINO SANCHEZ	977	39,60
0239/95	CLEMENTINO E. MOLINA	987	810,48
0240/95	ZULMA M. REYNOSO	987	597,96
0244/95	STRIKING S. A. Y DA ROSA MARQUEZ VALMOR	977	10.692,00
0247/95	PAULINA CORREA	987	1.683,00
0249/95	RICARDO A. PAITA	987	264,00
0252/95	OSCAR N. GALIA	977	108,24
0258/95	GLADYS C. LOPEZ	987	1.240,87
0263/95	JUAN A. CARRIZO	987	934,56
0264/95	PAULINO FERREYRA	987	1.953,60
0266/95	LIDIO R. CABRERA	985	6.837,16
0270/95	CRISTINA ALMANZA	977	1.639,44
0271/95	MARIA LIBARROLA	977	982,08
0287/95	PATRICIA F. ALANIS	985	14.109,41
0289/95	ALBERTO NAVARRO	977	714,79
0298/95	RICARDO A. RODRIGUEZ	985 y 987	2.890,95
0299/95	FELICIA M. PORTILLO	985	840,00
0300/95	ELIZABETH SILVERO	985 y 987	10.728,82
0304/95	FERNANDO O. BENEGAS	985	15.911,93

e. 22/9 Nº 2929 v. 22/9/95

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA INFORMA:
VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 21 AL 30/9/95

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		268.00
1/2 RES	134.00	
Cuartos	67.00	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.41	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.17	
PORCINA (2): (excepto lechones)		106.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.33	
OVINA:		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA:		169.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

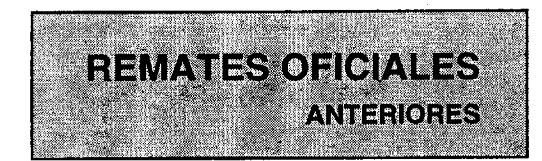
(1) Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nº 3624 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) Desde el 1 de febrero de 1993 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nº 3623 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

e. 22/9 Nº 2930 v. 22/9/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Administración de Bienes, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule y Ongania y Giménez S.A. - U.T.E." rematará por cuenta y orden y en nombre de MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA DEL MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, A.G.P., Y.C.F., I.N.I.D.E.P., I.N.P.R.E.S., D.I.C.O.N., GAS DEL ESTADO (E.L.); con base los siguientes bienes: lancha de 14 m de eslora con motor Caterpillar mod. 318, auro enfriadores para turbo compresores "Hispano Suiza", 4300 mts. de caños para gas de 12", 20" y 30" de diámetro, 11 grúas eléctricas cap. 6,3 tns. desplazables sobre rieles, grúas s/rieles, grúas s/neumáticos, ómnibus M. Benz, camiones Ford y Dodge, vías articuladas y lámparas de 3,6 v. p/galerías de minas, 22 pick-ups F-100, F-250 y Peugeot 504-D, kombi "VW", furgón F-350, 50 automóviles Ford Falcon, Peugeot 505 y 404D, y Dodge 1500, todo según catálogo. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día Lunes 25 de Septiembre de 1995 a las 14.00 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J.D.Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, setiembre 13 de 1995. — ALBERTO E. BIEULE, martillero público.

e. 20/9 Nº 21.934 v. 22/9/95

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Administración de Bienes, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule y Ongania y Giménez S.A. - U.T.E." rematará por cuenta y orden y en nombre de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S.E. y ELMA S.A.; con base los siguientes bienes: 64 BOBINAS DE CABLE DE ALUMINIO CON ALMA DE ACERO; 190 tns. perfil de hierro ángulo nuevo en tiras de 6 y 12 mts.; 35 transformadores de 132 kw.; repuestos p/turbinas; camiones; ómnibus; pick up y automóviles, func. y rezago; repuestos para grandes motores diesel Fiat, Sulzer y otros; antena de comunicaciones satelital; navegador y radar; 6 hélices de bronce; elementos de navegación y buceo; 1200 rulemanes nuevos; 36 contenedores estado scrap; calibres; micrómetros; llaves; aparejos y cantidad de htas." todo según catálogo. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día Viernes 29 de setiembre de 1995 a las 14.00 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J.D.Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, setiembre 13 de 1995. — ALBERTO E. BIEULE, martillero público.

e. 20/9 Nº 21.935 v. 22/9/95

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Administración de Bienes, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule y Ongania y Giménez S. A. - U.T.E." rematará por cuenta y orden y en nombre de C.N.A.S. (E. L.), con base los siguientes bienes: 141 automóviles provenientes de siniestros, 16 equipos centrales CARRIER nuevos de A. acondicionado; condensador por aire y calefactor, armas: 11 revólveres y 10 pistolas automáticas, todo según catálogo. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día lunes 2 de octubre de 1995 a las 14.30 hs. en la Corporación de Rematadores, Calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, setiembre 14 de 1995. — ALBERTO E. BIEULE, Martillero.

e. 21/9 Nº 22.064 v. 25/9/95

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Administración de Bienes, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule - Ongania y Giménez S. A. - U. T. E." rematará por cuenta y orden y en nombre de la Dirección Nacional de Bienes del Estado, con base los siguientes bienes: Grúa autopropulsada BANTAN; máquinas metalúrgicas; 2 máquinas lavadoras de botellas, cinta transp. de cajones; 2 calderas, transformadores; rezagos de automotores; 4 galpones varios; 330 chapas galvanizadas nuevas; 1.200 tns. rezago rieles; 4.600 durmientes; 20 vigas quebracho; 2.000 tns. chatarra H°; 22 tns. elásticos; 86 tns. metales no ferrosos; 37 tns. rezago baterías, todo según catálogo. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día miércoles 27 de setiembre de 1995 a las 13.00 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, setiembre 14 de 1995. — ALBERTO E. BIEULE, Martillero.

e. 21/9 Nº 22.065 v. 25/9/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a los señores JOSE ADES y DAVID MICHAN, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1°, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2355, Expediente Nº 59.185/86 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/9 Nº 2863 v. 22/9/95

SECRETARIA DE INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números: 1339/95; 1341/95; 1343/95; 1340/95 y 1342/95-INAC, se resolvió retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas, a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA DE URBANIZACION Y PAVIMENTACION DE VILLA IRIZA LIMITADA, matrícula 4355, con domicilio legal en la Localidad de Ituzaingó, Partido de Morón; COOPERATIVA DE TRABAJO "LAS HERMANAS" LIMITADA, matrícula 8891, con domicilio legal en la Localidad y Partido de Monte; COOPERATIVA DE TRABAJO RURAL ARCO IRIS LIMITADA, matrícula 11.023, con domicilio legal en Ensenada; todas las cooperativas mencionadas precedentemente, pertenecen a la Provincia de Buenos Aires. COOPERATIVA DE PROVISION, TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION, PROPIETARIOS CARNICEROS DE SAN JUAN LIMITADA "LA ARGENTINA", matrícula 3506, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de San Juan; COOPERATIVA COVIEN DE VIVIENDAS LIMITADA, matrícula 7902, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de Santiago del Estero. Contra la medida dispuesta (Artículo 40, Decreto 1759/72 t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22 inc. a) —10 días— y Art. 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549. RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991 —5 días—). Además se les concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia, de SEIS (6) días a las cooperativas cuyos domicilios se hallan en las Provincias de San Juan y de Santiago del Estero. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (Artículo 42, Decreto Nº 1759/72 —t. o. 1991—).

e. 21/9 Nº 2920 v. 25/9/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución número: 1144/95-INAC, se ha dispuesto aplicar la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3° de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el RETIRO DE AUTORIZACION PARA FUNCIONAR, a la COOPERATIVA DE TRABAJO DISTRIBUIDORA DE DIARIOS Y REVISTAS DILU LIMITADA, matrícula 9329; con domicilio legal en la Capital Federal. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991), son oponibles los siguientes Recursos: REVISION: (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —5 días—). Queda por el presente debidamente notificada la entidad cooperativa citada precedentemente (artículos 40 y 42, Decreto Nº 1759/72 —t. o. 1991—).

e. 21/9 Nº 2921 v. 25/9/95

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL Nº 1/95 SOP-SSRH

OBRA: ALIVIADOR CILDAÑEZ

Se trata de la ejecución de una obra de desagües pluviales correspondiente a la Cuenca del Arroyo Cildañez. La traza del Aliviador se desarrolla por la Avenida General Paz, en un tramo de 7 km de longitud, entre el Riachuelo y la calle Mansilla del Partido de La Matanza. Se destaca la construcción de un importante tramo de túnel de 3.35 m de diámetro interno.

PRESUPUESTO OFICIAL:	$ 53.099.366,29	(Cincuenta y tres millones noventa y nueve mil trescientos sesenta y seis pesos con veintinueve centavos)
PLAZO DE EJECUCION:	750 días.	
COSTO DEL PLIEGO:	$ 25.000.-	
CONSULTA Y VENTA DE PLIEGOS:	DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDRICOS HIPOLITO YRIGOYEN 250, PISO 11, OF. 1110, CAPITAL FEDERAL A PARTIR DEL DIA 15 DE SETIEMBRE DE 1995. HORARIO: VENTAS: DE 10 A 13.30 HORAS. CONSULTAS: DE 10 A 17 HORAS.	
LUGAR Y FECHA DE APERTURA:	MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. HIPOLITO YRIGOYEN 250, PISO 5, OF. 503, CAPITAL FEDERAL. 31 DE OCTUBRE DE 1995, 11 HORAS.	

e. 15/9 Nº 2842 v. 5/10/95

SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL Nº 2/95 SOP-SSRH

OBRA: ALIVIADORES HOLMBERG Y VILLA MARTELLI Y OBRAS DE CONDUCCION "E".

Se trata de la ejecución de una obra de desagües pluviales correspondiente a la Cuenca del Arroyo Medrano. La traza del Aliviador Holmberg se desarrolla por calles Vedia y Pico de la Capital Federal y tiene un importante tramo en túnel de 4.40 m de diámetro interno. El Aliviador Villa Martelli se realizará en túnel, con un diámetro interno de 2.80 m, a lo largo de la calle Zufriategui del Partido de Vicente López, entre la Avenida de los Constituyentes y el Acceso Norte.

PRESUPUESTO OFICIAL:	$ 30.988.324.-	(Treinta millones novecientos ochenta y ocho mil trescientos veinticuatro pesos).
PLAZO DE EJECUCION:	540 días.	
COSTO DEL PLIEGO:	$ 15.000.-	
CONSULTA Y VENTA DE PLIEGOS:	DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDRICOS HIPOLITO YRIGOYEN 250, PISO 11, OF. 1110, CAPITAL FEDERAL A PARTIR DEL DIA 22 DE SETIEMBRE DE 1995. HORARIO: VENTAS: DE 10 A 13.30 HORAS. CONSULTAS: DE 10 A 17 HORAS.	
LUGAR Y FECHA DE APERTURA:	MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. HIPOLITO YRIGOYEN 250, PISO 5, OF. 503, CAPITAL FEDERAL. 7 DE NOVIEMBRE DE 1995, 11 HORAS.	

e. 15/9 Nº 2843 v. 5/10/95

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80

- **Nº 252**

  FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA Y LA CONSTRUCCION - SISTEMA FEDERAL DE LA VIVIENDA - USURPACION
  Leyes Nros. 24.441 - 24.464 - 24.454 — $ 2,00

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80